



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

“EL HOMICIDIO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO. CULPA O DOLO”

Autora: Maria Dalal Waidatt.

Fecha de presentación: Febrero, 2019.

RESUMEN

En los últimos años, las muertes por causa de accidentes de tránsito han ido aumentando significativamente. Esto causó que muchas familias de las víctimas, por un pedido de justicia, busquen que se condene a los autores del hecho como responsables de homicidios simples con dolo eventual.

Consideramos que es aquí donde se presenta la mayor dificultad, y es lo que nos interesa tratar puntualmente para poder diferenciar el dolo eventual y la culpa con representación, en relación con estos siniestros viales. Son dos conceptos que se limitan entre sí y cobran vida a través de la jurisprudencia, ya que se decide sobre la libertad de los autores en sus respectivos casos.

PALABRAS CLAVE: Accidentes de tránsito. Derecho Penal. Dolo eventual. Culpa con representación.

OVERVIEW

Road traffic accidents deaths have been growing significantly in the past years. This resulted in many victims' families, in call for justice, pursuing the prosecution of perpetrators as liable for gross negligence manslaughter.

From our perspective, this is the most difficult aspect, hence we are particularly interested in dealing with the difference between *gross negligence* and *conscious culpability* in relation to these road accidents. These two concepts inhibit each other and come to life through jurisprudence, since a decision is taken on perpetrators' freedom in their respective cases.

KEYWORDS: Traffic accidents. Criminal Law. Grossnegligence.Consciouculpability.

ÍNDICE

❖ Introducción.....	5
❖ Capítulo I: Nociones Generales.....	8
1. Derecho Penal concepto y sus caracteres	
1.1. Derecho penal común, contravencional, disciplinario	
2. Homicidio. Concepto	
2.1. Homicidio simple y homicidio agravado. Conceptos	
3. Homicidio culposo. Concepto	
4. Seguridad Vial	
5. Accidente vial	
6. Legislación. Leyes de tránsito	
6.1. Requisito para conducir	
6.2 Normas de comportamiento vial	
6.3. Prohibiciones	
6.4 Reglas de velocidad. Velocidad máxima y mínima	
6.5. Clases de sanciones por infracciones	
7. Ley 26. 363	
❖ Capítulo II: La Culpabilidad en General. Culpa y Dolo.....	19
1. La culpabilidad en general	
1.1 Contenido de la culpabilidad	
1.2 Peligro abstracto y principio de culpabilidad	
2. La culpa. Concepto. La exclusión de la culpa	
2.1 Exclusión de la culpa	
3. La imputación objetiva	
3.1 Principio de confianza y delimitación negativa del deber de cuidado	
4. El tipo culposo como tipo abierto. Complementos normativos	
5. El dolo	
6. El homicidio imprudente cometido con vehículo con motor	

❖ **Capítulo III: Homicidio en el Código Penal. Picadas ilegales..... 28**

1. El homicidio simple en el Código Penal
2. El homicidio culposo en el Código Penal
 - 2.1. Reagravantes. El texto legal
3. Delitos contra la seguridad vial. Picadas art. 193 bis Código Penal
4. El tipo subjetivo en el delito imprudente
5. Concepto y comparación del dolo eventual y culpa con representación
 - 5.1 Posturas doctrinarias sobre el dolo eventual
 - 5.2 Criterios de distinción
6. La imprudencia como voluntad activa de evitación
7. El dolo eventual en los accidentes de tránsito

❖ **Capítulo IV: Jurisprudencia.....41**

1. Causa Castro Matías Daniel
2. Causa Sebastián Cabello
3. Causa JoséAdrianNúñez
4. Causa Lucas Alberto Trasancos
5. Causa G. T.

❖ **Conclusión Final.....52**

❖ **Bibliografía.....54**

❖ **Anexo.....57**

Introducción:

En la Argentina existen estadísticas de organizaciones como luchemos por la vida, donde nos demuestran que el número de víctimas fatales por año producto de accidentes automovilísticos es alto. Dentro de las causas de muerte por estos siniestros, podemos mencionar como las más relevantes, el exceso de velocidad, el no uso de cinturón de seguridad, el consumo de alcohol y/o estupefacientes, entre otras.

Debido a este gran crecimiento de víctimas fatales por los siniestros viales, la sociedad reclamó a la justicia que estas causas que en su gran mayoría son caratuladas como homicidios culposos, impliquen una condena al autor del hecho por el delito de homicidio simple haciendo uso de la teoría del dolo eventual.

En primer lugar es importante poder distinguir la culpa y el dolo. Al hablar de culpa y dolo dentro del homicidio, podemos definir a la culpa como un comportamiento imprudente, negligente, imperito o inobservante de reglamentos o deberes cuyo cumplimiento corresponde al autor en el caso concreto. Mientras que el dolo, lo podemos definir por la comprensión o conocimiento de la criminalidad del acto y además por la intención de ejecutarlo. Dentro del dolo podemos encontrar distintas clasificaciones: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

Una de las cuestiones de difícil solución en nuestro Derecho Penal, es poder trazar una diferencia entre los tipos dolosos y los tipos culposos, y aún más lo que se conoce como dolo eventual y culpa con representación que lleva a confundirlos. En principio, podemos definir al dolo eventual, como aquel donde el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro sino que se abandona al curso de las cosas. En la culpa consciente o con representación, el sujeto al llevar a cabo su acción, es consciente del peligro de la misma y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no acepta tal resultado, sino que confía en que a través sus habilidades personales evitará el mismo. Esto conlleva a que será reprochable su actitud negligente, pero ese reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno.

El homicidio culposo en su forma tradicional significa que el imputado no tuvo intención de cometerlo, y sucedió o lo hizo por imprudencia o negligencia, con lo cual, la pena de por sí es más baja que en los delitos hechos ex profeso, es decir, a sabiendas o queriendo el resultado. El homicidio culposo está previsto en el artículo 84 del código penal¹, el cual se refiere en el primer párrafo a su forma simple. Tal precepto establece que: a aquel que actuando con imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte, se aplicará una pena de prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial, o en su caso una pena de 5 a 10 años.

Con la sanción del art. 84 bis del código penal argentino², se intentó llenar un vacío legal que existe en nuestro país con respecto a las muertes producto de los accidentes de tránsito. En el cual se establece un tipo agravado cuando fueren más de una las víctimas fatales, elevando el mínimo de la pena a 2 años.

Consideramos que el mismo, solo se limita a encuadrar el homicidio culposo en ocasión de estos siniestros viales. Pero continúa existiendo un vacío legal con respecto a la aplicación del dolo eventual, ya que queda a libre interpretación de los jueces encuadrar estas figuras dentro del dolo eventual o un tipo penal culposo.

En nuestro ordenamiento jurídico las clasificaciones de homicidio consisten en: homicidio simple, homicidio agravado o calificado por sus circunstancias y homicidio atenuado por sus circunstancias.

A partir de todo ello, creemos que es muy importante tratar de definir qué tipo penal es el que corresponde aplicar en estos casos y poder dar una solución a este debate que se nos presenta en la realidad cada vez de forma más frecuente. Es por ello como se expone en esta breve presentación, muchos son los debates que ha generado el tema; y es por eso que con este trabajo final de grado se pretende analizar el instituto teniendo como objetivo general, establecer si el obrar del conductor encuadra como supuesto de tipicidad dolosa o culposa, respectivamente. Teniendo en cuenta esto el problema a tratar es, ¿cómo se debe imputar la conducta del sujeto activo en los accidentes de tránsito? ¿Se debe aplicar el dolo eventual o un tipo penal culposo?

¹Art. 84 del Código Penal Argentino

² Art. 84 bis del Código Penal Argentino

Consideramos que al hablar de *accidentes de tránsito*, esto nos indica que, en principio, estamos hablando de un resultado no querido. Un resultado que no fue el objetivo del autor del hecho, sino que, fue producto de una infracción del deber de cuidado. Es por ello que estos delitos, son delitos culposos y no delitos dolosos. Además, como prevención de estos siniestros viales, es muy importante que existan mayores políticas públicas de tránsito y educación vial. Como también, mayor inversión por parte del Estado en infraestructura vial, y más controles de tránsito, para poder así concientizar a la sociedad.

Por último y para finalizar vamos a explicar brevemente en qué corresponde cada uno de los capítulos del presente trabajo de investigación. En el primer capítulo, haremos una breve presentación y desarrollo de lo que es el derecho penal dando su concepto y caracteres, analizaremos el homicidio en sí como figura penal y sus diferentes clasificaciones, la seguridad vial, finalizando con la Ley Nacional y Provincial de Tránsito y la Ordenanza Municipal de la provincia de Córdoba. En el segundo capítulo, analizaremos lo que es la culpabilidad en general, la teoría de imputación objetiva, el principio de confianza, la culpa, el dolo y sus diferencias. En el tercer capítulo, analizaremos el homicidio en los accidentes de tránsito en sí, como está regulado en nuestro Código Penal el homicidio simple, el homicidio culposo y las picadas ilegales, la diferencia entre dolo eventual y culpa con representación, finalizando con el tipo culposo como tipo penal abierto. Por último, en nuestro cuarto capítulo trataremos distintos casos de jurisprudencia sobre estos delitos de homicidios en los accidentes de tránsito para poder llegar así a una conclusión final sobre el problema a tratar.

CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES

En el presente capítulo, comenzaremos dando un concepto del derecho penal, sus caracteres y división. Luego daremos un concepto de lo que es homicidio, veremos el homicidio simple, homicidio agravado y el homicidio culposo. Continuaremos con seguridad vial, accidentes viales, analizaremos la Ley Nacional de Tránsito, la Ley Provincial de Tránsito, la Ordenanza Municipal de Córdoba, y por último veremos la Ley Nacional N° 26.363. Con este primer capítulo, lo que se intenta es poder ver los principales conceptos de este trabajo de investigación y poder llegar a conocer con mayor profundidad las leyes de tránsito que existen tanto a nivel nacional como provincial.

1- El Derecho Penal. Concepto y sus caracteres.

El derecho penal es una de las ramas del derecho, que regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias. Estas no se agotan hoy en las penas, como sucedía en las leyes antiguas, cuyo único objetivo era el castigo del delincuente. Uno de los aportes fundamentales de la escuela positiva del derecho criminal, fue su valor como incentivo para ampliar los medios jurídicos utilizables por el Estado para luchar contra la delincuencia, agregando a las penas, las medidas de seguridad, también como un medio regulable por parte del legislador y cuya aplicación presupone la comisión de un delito y un proceso judicial. (Núñez, 2009, p. 17) El derecho penal, cumple una función sumamente importante para la sociedad, es el medio más fuerte de control social. El principal fin de la pena es, buscar la prevención de la comisión de un delito. Además el objetivo de la pena será también, lograr la resocialización del reo, y no aplicar las penas como una retribución por haber cometido el delito.

Caracteres

El derecho penal es derecho público. Su fuente exclusiva es el Estado.

1) es normativo: no enuncia leyes de la necesidad natural o causal, sino leyes de lo que debe ser, que presuponen su incumplimiento;

2) es valorativo: se estructura por apreciaciones de su valor social sobre lo punible y sus consecuencias eficaces y justas; y

3) es finalista: persigue la tranquilidad y la seguridad sociales mediante la protección de los individuos y de la sociedad. (Núñez, 2009, p. 18)

1.1. Derecho penal común, contravencional y disciplinario

El derecho penal común es el conjunto de disposiciones que se ocupan de los delitos, infracciones que implican, una ofensa a los bienes de los individuos como tales (vida, integridad corporal, honor, libertad, propiedad, etc.), o como miembros de la sociedad (seguridad política, seguridad y tranquilidad común, salud pública, fe pública y administración pública, etc.). (Lascano, 2005, p. 48)

El derecho penal disciplinario

“es el conjunto de aquellas disposiciones mediante las cuales la administración estatal encargada de favorecer el bienestar público o estatal, vincula a la transgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena o consecuencia administrativa”. (Lascano, 2005, p. 50)

El conjunto de preceptos y principios punitivos reguladores del orden de sujeción pública constituye lo que se denomina Derecho Penal Disciplinario. Es la expresión normativa de una potestad pública que regula la acción disciplinaria de los organismos del Estado o de cuerpos privados a cuyo cargo está la realización de actividades públicas o vigiladas por la potestad pública, como son los colegios profesionales y los sindicatos legalmente investidos del gobierno de la matrícula o la afiliación respectivamente. (Lascano, 2005, p. 51)

Mientras que el derecho penal contravencional es, es el “conjunto de disposiciones que garantiza bajo amenaza penal el cumplimiento de un deber de los particulares frente a la administración” (Lascano, 2005, p. 48). La principal característica del derecho penal contravencional es que, sus normas regulan conductas que sí son consideradas antijurídicas, pero que no son delitos.

Es decir, son de menor gravedad por lo tanto sus penas son más leves, por alterar la convivencia en la sociedad pero no lesionan bienes jurídicos esenciales. Es por ello que las penas que se aplicarán a estas faltas son, pecuniarias o de privación de derechos.

2- Homicidio. Concepto

El homicidio es la muerte de una persona por otra. El código penal argentino, en el art. 79, con el que se inicia el libro II, establece que “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena”³. El art. 79 del Código Penal Argentino, define el homicidio simple. Es decir, aquel que es cometido por un sujeto activo con la intención y el fin de matar a otro, (sujeto pasivo).

La fórmula “muerte de una persona por otra” no desconoce esa verdad, pero señala que el tipo o figura del homicidio consiste solo en la muerte de un hombre por otro con prescindencia de la justicia o injusticia del hecho. Sin embargo se insiste en definirse como “ la privación arbitraria de la vida humana...”, según lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pese a que muchos autores sostienen que la calificación de arbitraria o ilegítima no debe introducirse en el ámbito de la tipicidad por ser relativa a la antijuricidad de la conducta. Pero no puede dejarse de admitir que ella permite diferenciar del homicidio la muerte cometida en legítima defensa de la persona del autor o de sus derechos o de un tercero, sin incurrir en excesos o con ajuste al *ius belli* o en cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena capital donde no hubiera sido abolida. (Núñez, 2009, P. 33)

Especies de homicidios “el homicidio puede dividirse en:

1. Homicidio simple. Es el que no presenta circunstancias que agraven o atenúen su criminalidad;
2. Homicidio agravado o calificado por sus circunstancias; y
3. Homicidio atenuado por sus circunstancias. (Núñez, 2009, P. 38)

2.1. Homicidio simple y homicidio agravado. Conceptos

Incorre en un homicidio simple el que mata a otro, siempre que para el hecho no esté establecida otra pena, como expresa el art. 79 del Código Penal, lo que ocurre cuando el hecho configure un homicidio agravado o atenuado o lo desplace un tipo especial;(...).

³Art. 79 del Código Penal Argentino

Autor puede ser cualquier persona cuya vinculación con la víctima no agrave el homicidio. Desde que el homicidio consiste en matar “a otro”, su autor no puede ser la propia víctima. Quien acaba con su vida comete suicidio, y no es punible con arreglo a nuestra ley;(...). El homicidio se consuma con la muerte de la víctima.

(...) subjetivamente el homicidio simple exige dolo. Este puede ser directo, indirecto, o eventual. (Núñez, 2009, Pp. 38, 39, 41)

Homicidio agravado, el art. 80 del Código Penal, agrava (califica) el homicidio, castigándolo con la pena contemplada en esta disposición, de reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal. (Núñez, 2009, P. 42).

3. Homicidio culposo. Concepto

No es de hoy que el homicidio también es imputable sin que su autor haya actuado con la intención directa o indirecta de matar (dolo directo- dolo indirecto) o aceptando matar frente a la probabilidad de que ello suceda (dolo eventual). Una de las formas de imputación de homicidio al margen de una conducta dolosa, es la atribución de la muerte al agente en razón de que la ha causado por su comportamiento culposo.

Para que un homicidio se pueda considerar cometido culposamente, es necesario que el autor no sólo no haya obrado con dolo respecto de la muerte que ha causado, sino que tampoco haya querido, directa, indirecta, o eventualmente, lesionar a la víctima. En caso contrario, si la muerte de la víctima ocurre más allá de la intención o previsión ofensiva del autor, este no responde por homicidio culposo, sino por homicidio preterintencional. Tanto el homicidio cometido con culpa como el preterintencional, son homicidios involuntarios; pero mientras el culposo, desde el punto de vista subjetivo es totalmente ajeno a la esfera de la delincuencia contra las personas, el preterintencional no lo es, pero en él, el efecto delictivo causado excede el ánimo delictivo del autor. (Núñez, 2009, P. 69,). La principal diferencia del homicidio preterintencional con el homicidio culposo es que, en el homicidio preterintencional el fin del agresor es lesionar a la víctima con algún medio idóneo para ello y finaliza con el resultado de su muerte. Aquí lo que se tiene en cuenta es que, la intención no era matar, sino causar una lesión a la persona. Mientras que en el homicidio culposo, el autor no tenía como fin causarle un daño a la víctima, es decir, no es lo que el autor quería. Sino que, el resultado de la muerte de una persona deriva de una conducta contraria a la prudencia o diligencia que debía tener el autor en el caso concreto.

4. Seguridad Vial.

Muchos son los factores que influyen en lo que es la seguridad vial. Principalmente, el Estado se debe encargar de dictar normas que regulen la circulación de los vehículos y medidas de seguridad. Como es por ejemplo, la obligación de llevar cinturón de seguridad, utilizar siempre las luces bajas encendidas, etc. Pero también es muy importante la responsabilidad de los conductores al momento de conducir en la vía pública.

El principal punto de partida de la seguridad vial es prevenir que ocurran los siniestros viales. Tanto las leyes que regulan el tránsito, como la responsabilidad de los ciudadanos en la vía pública, son elementos que componen la seguridad vial. Es por ello que es necesaria tanto la organización del estado para controlar el tráfico vial, como una prudente conducta de los usuarios y así lograr excelentes resultados.

5. Accidente Vial

La Ordenanza Municipal de la Provincia de Córdoba define los accidentes de tránsito como, un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes⁴. La Ley Nacional de Tránsito, establece en su art. 65 las obligaciones que tiene quien participe en un accidente. Ellas son, detenerse inmediatamente, suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente, denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación, comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados⁵.

El incremento de muertes, lesiones y daños producidos por la circulación en todo el país, son hechos conocidos por los integrantes de la sociedad aunque, salvo que nos afecte directamente, no se toma conciencia de la envergadura del problema. Se mencionan como causas de la producción del accidente, el factor humano, los que se derivan del estado del vehículo, la situación de las rutas, el otorgamiento de licencias para conducir concedidas sin responsabilidad por ciertos municipios, los controles insuficientes, el descuido de la víctima, etc.

⁴ Art. 6 de Ordenanza Municipal de la Provincia de Córdoba N° 9981

⁵ Art.65 de Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449

A continuación haremos un análisis de las distintas normas de tránsito que tenemos en nuestro país tanto a nivel nacional, como en la provincia de Córdoba. Sin perjuicio de la mención que realizamos anteriormente sobre la definición que nos brinda la Ordenanza Municipal de la provincia de Córdoba sobre accidentes de tránsito y la conducta que debe adoptar el sujeto que participe en el mismo, brindada por la Ley Nacional.

6. Legislación: Leyes de Tránsito

En nuestro país, a nivel Nacional, se encuentra en vigencia la Ley Nacional del Tránsito y Seguridad Vial, Ley N° 24.449,⁶. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.⁷

En la provincia de Córdoba, se encuentra vigente la Ley 8.560⁸ y su modificación, Ley 9.022, que se encarga de regular el tránsito a nivel provincial. El art. 1 de la mencionada ley establece que, su ámbito de aplicación será, la Provincia de Córdoba, incluidas las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se desarrollan dentro de los límites del territorio de la Provincia. Los municipios y comunas que adhieran se regirán por la presente ley en todo lo que no esté regulado localmente⁹.

En su artículo número 5, la Ley 8.560, define a los accidentes de tránsito como: el hecho que produce daño a personas o cosas como consecuencia de la circulación. Asimismo la presente ley, establece la creación de una Comisión de Tránsito y Seguridad Vial, y menciona alguna de sus principales funciones como: colaborar en la creación del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba, realizar estudios y elaborar programas tendientes al mejoramiento de la circulación y el tránsito, colaborar en campañas de educación vial, efectuar tareas de estudio, evaluación y sistematización de las estadísticas de accidentes de tránsito, colaborar en la supervisión e inspección de los

⁶Ley Nacional del Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

⁷ Art. 1 Ley Nacional del Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

⁸ Ley Provincial del Tránsito y Seguridad Vial N° 8560, con la modificación de la ley 9.022

⁹ Art. 1 Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

controles de tránsito en las rutas y caminos de la Provincia de Córdoba, como así también del mantenimiento, refacción y señalización vial, entre otras¹⁰.

En su artículo N° 9, la ley se refiere a la educación vial y dispone para el correcto uso de la vía pública: la inclusión de la educación vial tanto a nivel primario como secundario, en la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para los distintos fines de la ley, etc.¹¹

6.1 Requisito para conducir:

De acuerdo al art. 11 de la ley 24.449, la edad correspondiente para conducir un vehículo automotor es, tener la mayoría de edad, es decir, 18 años o 17 años con la correspondiente autorización de los padres o tutores. El art. 13 y 14 de la ley 24.449 y el art 14 de la ley 8560, establecen en relación a la habilitación de la licencia de conducir que, la misma se debe tramitar en el municipio que corresponda con el domicilio de la persona física.¹²

6.2 Normas de comportamiento vial:

Como norma general la Ley Provincial de tránsito en su art. 37 establece en su primer párrafo que, los usuarios de la vía están obligados a comportarse de tal forma que, no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas ni daños a los bienes.

Además este artículo en su segundo párrafo, se refiere al proceder de los conductores que debe ser con diligencia y precaución para evitar todo tipo de daño, ya sea propio o ajeno. Cuidando de no ponerse en peligro tanto así mismo, como a los ocupantes del vehículo, e inclusive al resto de los usuarios de la vía. Está terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario¹³.

Tanto en La Ley 24.449 como en La ley 8.560, enumeran las reglas adecuadas para conducir en vía pública.¹⁴

Reglas:

¹⁰Art. 7 Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

¹¹ Art. 9 Ley Provincial de Tránsito y Seguridad vial N°8560

¹² Ley Nacional del Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449

¹³ Art. 37 Ley Provincial de Tránsito y seguridad vial N° 8560

¹⁴Art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449

- Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- Que porte documento de identificación ;
- Que lleve el comprobante del seguro en vigencia;
- Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- Que sus ocupantes usen los correajes, de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlo.
- Etc.

6.3 Prohibiciones:

El artículo 74 de la Ordenanza Municipal de la provincia de Córdoba¹⁵ y en el artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito¹⁶, se encuentran descritas todas las conductas que están prohibidas en la vía pública. Como son:

- ❖ Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- ❖ Conducir sin licencia habilitante o permitírsele a personas que carezcan de la misma;
- ❖ Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- ❖ Circular en contramano, sobre los separadores del tránsito o fuera de la calzada.
- ❖ Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- ❖ Etc.

En relación a la circulación de aquellos conductores que hayan ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o otras sustancias análogas, el art. 41 y 41 bis de la Ley Provincial de Tránsito se refiere a ello estableciendo que, no podrá circular por las vías

¹⁵ Art.74 de la Ordenanza Municipal de la Provincia de Córdoba N° 9981

¹⁶ Art.48 de Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449

objeto de esta Ley y de su reglamentación, el conductor de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un mil (1.000) centímetros cúbicos de sangre. Como también, el artículo 41 hace mención de la obligación de todos los conductores a someterse a las pruebas de control de intoxicación por el consumo de alcohol. Además, está prohibido circular por las vías objeto de esta Ley y de su reglamentación, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas¹⁷.

Se prohíbe, en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos automotores de uso privado, estén en circulación, detenidos, parados o estacionados, por parte del conductor o de terceros transportados en ellos¹⁸.

6.4 Reglas de velocidad: Velocidad máxima y mínima.

Ley Nacional de Tránsito regula en su art. 50 las reglas de velocidad para los conductores¹⁹, en cual establece que, debe ser una velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. Mientras que en su art. 51 regula los límites máximos de velocidad y en su art. 52 los límites especiales. Estas reglas son de carácter general, todos los conductores deben respetarlas ya que su violación implica que la responsabilidad recaerá sobre él.

Mientras que, la Ley Provincial de Tránsito en su art. 48²⁰ establece que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. Por lo cual, la velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijan reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías de objeto circulación, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad, son señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso.

¹⁷ Art. 41 de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

¹⁸ Art. 41 bis de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

¹⁹ Art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad vial N° 24.449

²⁰ Art. 48 de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

6.5 Clases de sanciones por infracciones:

Tanto la Ley Nacional de Tránsito, como en la Ley Provincial se encuentran reguladas las sanciones para aquellos conductores que infrinjan la ley. En la Ley Nacional, su artículo 83 nos dice que, las sanciones por infracciones son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso.

La Ley Nacional establece las siguientes sanciones²¹:

- ❖ Arresto;
- ❖ Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- ❖ Multa;
- ❖ Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública;
- ❖ Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La ley 8560 enumera las mismas sanciones²². Pero, en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir menciona distintos supuestos. En primer lugar, la retención y/o inhabilitación temporal de la licencia de conducir hasta un máximo de tres meses en el caso que se den los supuestos que allí se mencionan. Luego tenemos una inhabilitación temporal o permanente que se produce cuando, la reincidencia de infracciones graves conviertan al conductor en un potencial riesgo para las personas y las cosas. Y por último, se encuentra la inhabilitación por pérdida de puntos por la comisión de infracciones de tránsito se produce cuando, la reiteración de infracciones implique la pérdida del crédito de puntos que sea establecido en el Codificador de Infracciones por la Autoridad de Aplicación.

7. Ley 26.363

En el año 2008, se dictó la Ley Nacional 26.636. La cual crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, modificando a la Ley N° 24.449. Esta ley en su art. 1 establece que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, será un organismo

²¹ Art. 83 de Ley Nacional de Tránsito N° 24.449

²² Art.121 de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 8560

descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior. La que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales. La Agencia fue una iniciativa del Presidente de la Nación y es presidida por el Ministro del Interior²³.

→ A partir de todo lo expuesto hasta aquí podemos observar que, tanto la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la Ley Provincial de Tránsito N° 8.560, la Ordenanza Municipal de Córdoba N° 9981, y la Ley Nacional 26.636. Tienen como principal fin minimizar los siniestros viales, estableciendo condiciones tanto a conductores de vehículos como a peatones y pasajeros. De esta forma, se intenta poder llegar a todos los roles que, como ciudadanos, desarrollamos en el tránsito. Poder identificar los principales grupos de riesgo y analizar dónde, cómo y cuándo se producen los accidentes de tránsito. A continuación desarrollaremos, la culpabilidad en general y los de conceptos de culpa y dolo

²³ Art. 1 de la Ley Nacional 26.636

CAPÍTULO II: LA CULPABILIDAD EN GENERAL. CULPA Y DOLO

En el capítulo primero del presente trabajo final de grado comenzamos abordando el concepto de derecho penal, sus características y luego comenzamos con un análisis de, la Ley Nacional de Tránsito, la Ley Provincial de Tránsito y la Ordenanza Municipal de Córdoba. A continuación en el presente capítulo, analizaremos la culpabilidad en general, su contenido, el peligro abstracto y principio de culpabilidad. Además veremos, la culpa y su exclusión, la teoría de la imputación objetiva, el principio de confianza, la delimitación negativa del deber de cuidado y el tipo culposo como tipo abierto. Seguidamente se expondrá, el dolo y sus distintas formas en las que se puede presentar, y el homicidio imprudente cometido por vehículo con motor. Ello debido a que el análisis de tales posturas nos permitirá ahondar en la conducta exteriorizada por el sujeto para poder llegar a una conclusión de si estamos ante un supuesto de tipicidad dolosa o culposa, respectivamente

1-La culpabilidad en general

Podemos definir al principio de culpabilidad básicamente como, a la capacidad de autodeterminación del hombre para obrar conforme o contra la norma. Las más importantes consecuencias del principio de culpabilidad son la responsabilidad por el hecho propio, la responsabilidad penal del acto, y la responsabilidad penal subjetiva, que exige que el sujeto sea imputable y tenga la posibilidad y la aptitud de conocer que con su comportamiento contraría la norma. (Lascano, 2005, p.476).

La realización de un hecho que reúna las apariencias externas de una figura delictiva no alcanza a integrar un verdadero delito, sino cuando, ese hecho sea típicamente culpable. Al análisis objetivo del hecho examinado debe seguir el de la relación que aquel tenga con su autor. Si, por una parte, el estudio de la culpabilidad supone el análisis previo de la antijuridicidad del hecho, por otra parte, presupone también establecida la atribución *física* de ese hecho a determinada persona, pues la culpabilidad comprende el estudio del contenido *interno* de un hecho que ya se ha declarado ilícito y del cual el sujeto es ya considerado autor.

El *hecho ilícito* producido por un hombre es digno de pena sólo en *abstracto*; pero el problema resolver es siempre el de saber cuándo es digno de pena, en *concreto*, el *autor* de ese hecho, que *es* quien *realmente* debe, cuando sea el caso, sufrirla. (Soler, 1988, P. 1)

La culpabilidad, tiene en cuenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que aquel no omitió aquella conducta exigida por el derecho. Es decir, el autor tiene una conducta antijurídica, una conducta contraria a la norma. La culpabilidad valora la conducta humana, relacionada con el autor del hecho y a partir de ello es que se puede hacer un reproche personal, para poder aplicar la pena en el caso concreto.

1.1 Contenido de la culpabilidad

Es posible contraponer sin graves deformaciones, un concepto de culpabilidad como derivado de una *exigencia* y otro derivado de una *situación subjetiva*. El primero de estos criterios tiene la ventaja de describir todos los casos de responsabilidad, incluido los de carácter objetivo; pero no subraya satisfactoriamente la necesidad de una efectiva participación subjetiva del autor en su hecho, reclamada por el principio *nulla poena sine culpa*, y que, en realidad, constituye la esencia de la culpabilidad casi invariablemente en nuestra legislación penal. Inversamente, el otro criterio tiene la ventaja de corresponder con la realidad jurídica que regula la gran mayoría de los casos, y con el sentido subjetivista del proceso evolutivo de la culpabilidad; pero debe reconocer la existencia de ciertas excepciones.

No obstante estas, el texto de nuestra ley (C.P., 34, 1°), al referirse a la *comprensión de la criminalidad del acto* señala irrecusablemente que para afirmar la existencia de culpabilidad es indispensable aquella plural estructura subjetiva.

Para que pueda afirmarse que un sujeto es culpable, se hace preciso que el hecho por el cometido sea valorado por el derecho como algo ilícito y que el sujeto que lo comete, participe de ese orden jurídico como sujeto capaz, haya conocido en concreto el significado de su acción como negación, concreta también, de ese valor. Frente al valor del contenido en el derecho, el contenido afirma un disvalor, *en un acto de menosprecio*, referido al bien que sacrifica.

Así como la antijuricidad es una valoración objetiva concreta del hecho, la culpabilidad proviene de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado: *conciencia de la criminalidad del acto*. (...) (Soler, 1988, pp. 26,27, 28)

La culpabilidad es la actitud consciente de la voluntad que, da lugar a un juicio negativo de reproche, porque el sujeto actúa antijurídicamente pudiendo y debiendo actuar

de otra manera. En este sentido, para que el sujeto se lo considere culpable tiene que haber actuado de manera consciente, es decir conociendo que su conducta es antijurídica. La culpabilidad en general, tiene un contenido esencial en el Derecho Penal ya que, a través de la misma se determina la posibilidad del ejercicio de sancionar o aplicar una pena.

1.2 Peligro abstracto y principio de culpabilidad

Los cuestionamientos de los tipos de peligro abstracto desde el principio de culpabilidad se basa en que, si aquellos contienen una presunción de peligrosidad para los bienes jurídicos de las acciones comprendidas, también pueden conducir a la presunción de la culpabilidad.

Para evitar estas consecuencias, se considera que la presunción de la peligrosidad para el bien jurídico no es absoluta, sino que admite prueba en contra demostrando la inocencia de la conducta incriminada. Con esto, lo que se busca es solucionar la cuestión dentro del tipo objetivo evitando el problema con el error en el tipo subjetivo y en la culpabilidad. Por lo tanto, la admisión de prueba en contra conduce a convertir los tipos de peligro abstracto en tipo de peligro concreto, implica incluir el peligro como un elemento del tipo objetivo.

En consecuencia de ello, se opina que cuando el peligro abstracto se encuentra absolutamente descartado, se excluye la pena dado que la punibilidad ha descendido por debajo del mínimo requerido para su merecimiento. (Jorge de la Rúa, Aida Tarditti, 2014).

2- La culpa. Concepto. La exclusión de la culpa

La culpa debe definirse como un comportamiento imprudente, negligente, imperito o inobservante de reglamentos o deberes cuyo cumplimiento corresponde al autor en el caso concreto. A diferencia del dolo, la culpa no encuentra su razón en la comprensión y voluntad delictivas. La causa de la culpa radica en la voluntad contraria a la precaución que el sujeto está obligado a percibir en determinadas circunstancias para no dañar intereses ajenos.

Según el Código penal, cuatro son las formas en que una persona puede actuar con culpa: la imprudencia, la negligencia, la impericia en el propio arte o profesión y la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a cargo. (Núñez, 2009)

“*La imprudencia* consiste en actuar sin la cautela oportuna, dejando en reposo las facultades inhibitorias. Mientras que si se hubiera prestado mayor atención se habría podido prever el evento lesivo y abstenerse así de ejecutar dicha acción.” (Bettioli, 1965)

“*La negligencia* es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza”. (FontánBalestra, 1970)

“*Impericia* consiste en la actuación en el propio arte o profesión sin el saber experiencia o habilidad mínima, exigible para su ejercicio beneficioso”. (Núñez, 2009)

“*Inobservancia de reglamentos, ordenanzas o deberes del propio cargo*, es una forma de culpa caracterizada porque la precaución exigible está predeterminada por las normas reguladoras de una actividad o cargo”. (Núñez, 2009)

2.1 Exclusión de la culpa

La culpa es excluida por el error o ignorancia de hecho. Pero, la exclusión de la culpa por error o ignorancia requiere que estos no le sean imputables al autor. (C. P., 34, inc. 1°). El error o ignorancia no le es imputable al autor si este, a pesar de usar la diligencia o prudencia exigida por las circunstancias, no pudo evitarlos en lo que atañe al carácter criminal del hecho ejecutado o de la adecuada dirección de sus acciones al ejecutarlo. (Núñez, 2009, p. 202)

3. La imputación objetiva

Para la teoría de la imputación objetiva, es necesario poder apelar a otros criterios para determinar si un resultado es imputable al tipo objetivo culposo. La teoría no niega que para que exista tipicidad objetiva culposa sea necesario que el resultado sea previsible, o que viole una determinada norma o deber de cuidado, pero estos elementos no son suficientes para poder concluir que una conducta se amolde objetivamente a un tipo culposo. (Lascano, 2005, p. 343)

Podemos decir que, el principal fin de esta teoría es evitar la imputación de consecuencias causales al autor del hecho. Si bien establece que los elementos de violación de un deber de cuidado y de la previsibilidad no son suficientes para lograr que una conducta se adecue a un tipo culposo, si le debemos dar mayor importancia ya que, a través de ellos se va a valorar la relación existente entre lo que es la conducta y el resultado. A

partir de ello muchos autores que, defienden esta teoría llegan a la conclusión de que el principio de confianza es un criterio necesario para la imputación objetiva del resultado.

3. 1. El principio de confianza y la delimitación negativa del deber de cuidado.

Cuando se ostenta una posición de garante o una posición de especial vinculación con el riesgo, resulta necesario examinar hasta dónde llega el deber de controlar o evitar las distintas expresiones o manifestaciones de ese riesgo. Para realizar el juicio de imputación y delimitar correctamente el ámbito de responsabilidad no basta, efectivamente, con constatar la existencia de una posición de garante, sino que es necesario también comprobar que se ha producido una infracción del deber de cuidado.

Al momento de determinar el deber de cuidado y establecer hasta donde llega el deber de controlar el riesgo, es posible distinguir entre deberes negativos y deberes positivos. Por regla general, cuando se presume una posición de garante, el principal deber de cuidado es el deber de carácter negativo que obliga a controlar el riesgo que está dentro de nuestro propio ámbito de actuación. El hecho de que se ostente esa posición no es impedimento para que pueda seguirse reconociendo la existencia de un interés en especificar negativamente el propio ámbito de actuación. En consecuencia, podemos mencionar el principio de autorresponsabilidad para delimitar el deber de cuidado tomando como referencia los deberes de cuidado con los que a su vez cuentan los terceros. Ello nos permite afirmar que, en principio, no existe un deber de controlar aquello que debe controlar un tercero. Es decir, el principio de autorresponsabilidad sirve así para fundamentar la existencia de un principio de confianza destinado a delimitar negativamente el alcance del deber de cuidado. (Maraver Gómez, 2007).

El denominado “principio de confianza”, aplicable a toda actividad compartida y arriesgada, de carácter lícito, como es la conducción de un vehículo, determina precisamente que el sujeto que la lleva a cabo “puede confiar en que quienes participan junto a él en la misma se van a comportar correctamente, de acuerdo con las reglas existentes, mientras no existan indicios de que ello no va a ser así”; en otras palabras, puede confiar en que cada uno de los intervinientes cumplirá su respectivo deber de cuidado; en el caso del tránsito vehicular, ello se traduce en la posibilidad que tienen los

conductores de fiarse del comportamiento adecuado de los demás actores, siempre que las particulares circunstancias del caso no hicieran pensar lo contrario²⁴.

Roxin enseña que para que exista imputación objetiva es necesaria la concurrencia de tres requisitos: a) creación de un riesgo no permitido; b) realización del riesgo no permitido en el resultado; c) que el resultado esté previsto en el alcance del tipo. En palabras del autor: “En resumen, pues, se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo” (Roxin, 2003).

4. El tipo culposo como tipo abierto. Complementos normativos

Como hemos analizado en el capítulo dos, del presente trabajo final de grado, hablamos de culpa cuando hacemos referencia a un comportamiento imprudente o negligente. Es decir, el sujeto que actúa culposamente no tiene la intención de cometer el resultado lesivo.

Cuando hablamos de los tipos culposos como tipos abiertos, debemos entender por ello que hacemos referencia aquellos que deben ser completados por el juez, acudiendo a disposiciones o normas de carácter general que se ubican fuera del tipo (Zaffaroni, 1996)

Es necesario poder indagar la diferencias entre la acción del delito doloso que se individualiza mediante su descripción y la acción del delito culposo permanece indefinida y sólo es posible identificarla en cada caso, luego de que se logre determinar cuál es la conducta que originó el resultado. Lo cierto es que, la ley castiga como autor de de la muerte por culpa a quien *por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo causare la muerte de otro*, aquí no se establecen circunstancias relativas determinantes de la muerte, ya que las posibilidades de la misma pueden ser infinitas.

Existen doctrinas, las cuales alegan que los tipos culposos no criminalizan acciones como tales; que las acciones se prohíben en razón de que el resultado se produce por una particular forma de realización, agregando que ello se explica porque la mera creación de un peligro no es suficiente para la imputación objetiva.

²⁴CNCasPenalyCorrec, Sala II, 19/04/2017, “Gonzalez, Luis Alfredo s/ robo en grado de tentativa”,(Expte. 73202/2014), voto del Dr. Luis Fernando Niño. Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 12/06/2018 de www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/fallos45572.pdf

Sin embargo, corresponde agregar también que, el riesgo que se concreta debe ser aquel que la norma busca evitar. Si desarrollar un determinado peligro no está autorizado, quien procede de esa manera lo hace descuidadamente y, por ello, concurre uno de los elementos del tipo, sin embargo éste requiere también que el fin se produzca. Sólo se podrá generar la imputación objetiva si el efecto es el resultado del mismo riesgo que se creó. De tal forma que, la prohibición alcanza a ambos aspectos objetivos, además de los subjetivos que también componen características del tipo del delito imprudente. (Terragni, 2012)

5- El dolo

El dolo tiene, un doble contenido. El elemento intelectual del dolo está constituido por la comprensión o conocimiento de la criminalidad del acto ejecutado, es decir, por el conocimiento del hecho y de las circunstancias que fundamentan el tipo delictivo y su antijuricidad. El elemento volitivo del dolo consiste en el querer, por el autor, el acto cuya criminalidad conoce. (Núñez, 2009)

Dentro del dolo, podemos encontrar tres clasificaciones:

- a) *dolo directo*: si tiene la intención directa de ejecutarlo;
- b) *dolo indirecto*: si tiene la intención indirecta de ejecutarlo (resultado necesariamente al efecto querido);
- c) *dolo eventual*: si asiente la realización del hecho que prevé como probable, menospreciando a la consecuencia.

En cuanto al momento del dolo, el mismo debe existir al ejecutarse el hecho. No hay dolo *antecedens* ni dolo *subsequens*. Ese momento es del comportamiento delictivo y no el del resultado, si ambos no coinciden temporalmente. Además el dolo no se presume, vale decir el código penal no acepta el principio de la presunción del dolo. Su existencia como la de los otros presupuestos de la pena, depende la prueba de la causa. (Nuñez, 2009, pp. 194,195).

6. El homicidio imprudente cometido por vehículo con motor

Según el Instituto Universitario de Tráfico y Seguridad Vial español, en el siglo XX, 35 millones de personas perdieron la vida en el mundo por causa de un accidente de tráfico. La ONG de Argentina, Luchemos por la Vida, alertaba un tiempo atrás que en

nuestro país la cifra de muertos en accidentes de tránsito en el año 2016 superaba los siete mil, poniendo el acento nuevamente en que el Congreso Nacional debía sancionar los delitos contra la seguridad vial. Distintos episodios de siniestralidad vial, a los que se sumó ciertas decisiones judiciales a favor de la libertad de conductores imputados de delitos cometidos en ocasión de la conducción de un automotor fueron, en gran medida, los factores que obraron de disparador de la Ley N° 27.347 de reformas al Código penal recientemente sancionada.

La seguridad en la evitación de accidentes por la conducción de un vehículo automotor presupone la existencia de tres elementos que se retroalimentan e interrelacionan entre sí: *infraestructura vial* (mal estado de calles en zonas urbanas, suburbanas y rutas o carreteras, ausencia de autopistas, etc.), *vehículo* (mal estado del automóvil, sin ajustarse a los reglamentos de tráfico) y *conductor* (“factor humano”, situación física y psíquica al momento del siniestro, edad, género, etc.).

En el año 1999 se tuvo la primera reforma en materia de tráfico de automotores, a través de una reforma del digesto punitivo mediante la Ley 25.189, cuyo texto introdujo cambios de en el sector de la conducción automotriz, incorporando un segundo párrafo a los artículos 84 y 94 del Código penal, incrementando la pena cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción de un automotor. Algunos años después, la Ley 26.362, de 26 de marzo de 2008, al mismo tiempo de sustituir la denominación del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código penal –Delitos contra los medios de transporte y de comunicación–, por la de “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”, introdujo el art. 193 bis por el que se tipificaba el delito conocido como “picadas ilegales”, así como la organización y promoción de este tipo de competencias automovilísticas. La reciente reforma de la Ley 27.347, estableció ciertos retoques a aquel delito, particularmente en el sector de la pena. (Buompadre, 2017)

Si bien la reforma se debe a la cantidad de reclamos por partes de familiares, como también de asociaciones civiles que desde hace mucho tiempo vienen reclamando modificaciones en lo que es la legislación de los homicidios producidos por accidentes de tránsito. Creemos que esta reforma no garantiza una reducción en las víctimas de accidentes de tránsito, como tampoco da seguridad respecto de asegurar que las penas sean de cumplimiento efectivo. Desde nuestro punto de vista, con las reformas que se introdujeron a partir de La Ley 27.347, no es posible poder elaborar una tesis que afirme

que con la reforma penal se solucionará el problema los siniestros viales. Seguramente que con una mejora en infraestructura vial, mayor inversión en educación en materia de seguridad vial, y poder lograr concientizar a la sociedad sobre estos siniestros, serian objetivos muy importantes que, ayudarían a poder bajar las altas tasas de mortalidad que existen en nuestro país a causa de ello.

→ A partir del análisis que se realizó del dolo y las distintas formas en que se puede presentar, como así también de la culpa, en el siguiente capítulo, analizaremos en profundidad el homicidio simple, el homicidio culposo y sus agravantes. Como así también el artículo 193 bis del Código Penal que se refiere a, los delitos contra la seguridad vial, las picadas.

CAPÍTULO III: HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL. PICADAS ILEGALES

Corresponde aquí exponer y analizar el homicidio, como se encuentra regulado en nuestro Código Penal, exponer su clasificación en los homicidios simples y el análisis del homicidio culposo, seguidamente del art. 193 bis de picadas ilegales. Se hará también mención sobre la relevancia que tiene la distinción entre el dolo eventual y culpa con representación, y el tipo subjetivo en el delito imprudente. Además, también se expondrá las distintas posturas doctrinarias sobre el dolo eventual, las teorías como criterios de distinción, la imprudencia como voluntad activa de evitación y por último, el dolo eventual en los accidentes de tránsito.

1. El homicidio simple en el Código Penal

Dentro de los delitos contra las personas contemplados por el título I del libro II, se encuentran los delitos contra la vida, regulados por el capítulo I, donde el bien jurídico protegido en la persona física en relación a su vida, salud e integridad física. (Laje Anaya, comentarios al Código Penal, Parte Especial, i, 1).

Art. 79.- Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro, siempre que en este no Código no se estableciere otra pena²⁵.

Este artículo contempla el homicidio denominado “simple”. Es la figura básica del homicidio, es decir, aquella que presenta la menor cantidad de requisitos. La acción penada es la muerte de un hombre, “objetivamente injusta”, causada por otro hombre. Se trata de un delito de resultado material, ya que para su consumación se exige la muerte de un ser humano. Puede consumarse por comisión, provocando la muerte de una manera directa, o por comisión por omisión, es decir, a través de la no realización de algo que debía hacer.

El homicidio simple es una figura dolosa; requiere en el sujeto activo la intención de causar la muerte (*animus necandi o animus accidendi*), siendo admisibles todas las formas del dolo: específico, directo, indirecto, e incluso eventual. (Dayenoff, 1991)

La intención puede ser “determinada”, el querer matar a una persona específicamente, o “indeterminada”, querer matar a cualquiera. Se ha expresado que mientras no se pruebe la intención de matar, solo se puede responsabilizar al agente por lesiones y no por tentativa de homicidio. El sujeto pasivo de este delito debe ser una persona existencia

²⁵ Art. 79 del Código Penal Argentino

visible. Se excluyen aquellos casos en que la propia ley considera que la muerte ha sido justa, como por ejemplo, la legítima defensa, o en cumplimiento del deber. Es admisible el homicidio en grado de tentativa, cuando el hecho no se consumó a pesar de haberse tenido la intención de que ocurra y las distintas variantes de la participación. (Dayenoff, 1991)

2. El homicidio culposo en el Código Penal

El art. 84, ubicado dentro del Capítulo I “Delitos contra las personas”, del Título I, Libro Segundo del Código Penal, regula el homicidio culposo es su figura básica. Elevando el mínimo de la pena cuando fueren más de una las víctimas fatales.

EL TEXTO LEGAL. Art. 84: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará en dos años si fueren más de una las víctimas fatales (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.347 B.O. 6/1/2017](#))²⁶.

La disposición referida, cuyo origen proviene de la reforma de la Ley 27.347, tipifica en el ordenamiento penal argentino el delito de homicidio culposo, conocido también como homicidio imprudente.

En nuestro sistema vigente podemos estructurar el homicidio culposo, sobre la base de cuatro formas específicas de la culpa sobre las cuales ya hemos hecho referencia: imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo.

Tal como surge del art. 84, el delito tiene previsto una pena de prisión conjuntamente con la de inhabilitación especial, para cuyos efectos son de aplicación los arts. 20, 20 bis y 20 ter del Código Penal. Con La ley 25.189²⁷, se incrementó el máximo de la pena de prisión del primer párrafo del artículo a cinco años, y agregó un segundo párrafo por medio del cual se aumenta la pena mínima de prisión prevista en el primer párrafo, a dos años, para aquellos supuestos en los que la conducta culposa causara dos o más víctimas fatales.

²⁶ Art. 84 del Código Penal

²⁷ Ley 25.189 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial el 28/10/99

En la actualidad, la Ley 27.347, ha introducido grandes modificaciones, tanto en el artículo 84 como en el artículo 94. Particularmente en el ámbito de la pena, y ha creado dos artículos, el 84 bis y el 94 bis, en cuyos textos incorporó un catálogo cerrado de conductas específicas que tiene únicamente vinculación con la conducción de un vehículo con motor. Además, la reforma de la Ley 27.347 introdujo modificaciones en el Capítulo II, Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación, en el art. 193 bis, puntualmente respecto de los delitos con vehículos con motor.

2. 1. Reagravantes. El texto legal.

Como ya hemos visto, el art. 84 del Código Penal regula el homicidio culposo en su figura básica. A continuación, veremos el art. 84 bis, introducido por la ley 27.347 a partir de la cual se crean reagravantes para los homicidios culposos por la conducción de un vehículo con motor.

Art. 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intente socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el art. 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales²⁸.(Artículo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 27.347](#) B.O. 6/1/2017)

El artículo 84 bis, introduce dos nuevos párrafos en los que se prevé, en el primero, la figura del homicidio culposo por, la conducción imprudente, negligente o

²⁸ Art. 84 bis del Código Penal Argentino

antirreglamentaria de un vehículo con motor. Aquí con relación al art. 84, se eleva el mínimo de la escala en un año. Mientras que en el segundo párrafo, están previstas distintas modalidades respecto de cómo se configure el delito. Dichas modalidades, son reagravantes que producen el aumento de la escala punitiva, incrementándose la pena en un año de prisión tanto en el mínimo como en el máximo, tres a seis años, aunque manteniéndose sin modificaciones el tiempo de inhabilitación especial, cinco a diez años. El incremento de la pena en estas hipótesis se justifica en el mayor riesgo de daño que implica la conducción de un automotor en las condiciones previstas en la norma y en la pluralidad de los resultados causados. (Buompadre, 2017)

Consideramos que, si con la introducción del art. 84 bis en el Código Penal el legislador lo que busco fue reducir la cantidad de muertes por los accidentes de tránsito en el país, no parece que ello sea la mejor solución. Ya que como vemos a diario los siniestros viales siguen existiendo, y en la mayoría de los casos por las mismas situaciones que configuran un agravante en el art. 84 bis. Desde nuestro parecer, además de la legislación y las penas para estos delitos, también es necesario para poder reducir estas tasas de mortalidad, hacer mayor énfasis en educación vial, mejorar la infraestructura vial y concientizar a la sociedad a través de distintas políticas públicas.

3. Delitos contra la seguridad vial. Picadas art. 193 bis Código Penal

Con la ley 26.362 se sancionó el art. 193 bis, que se encuentra en el Capítulo II, Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación. Artículo que, sanciona la conducta de practicar competencias de velocidad o destreza con un vehículo automotor poniendo en riesgo la vida o la integridad personal de una o más personas.

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la

*entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin*²⁹.

El presente artículo al hacer referencia a las pruebas de velocidad, se refiere a lo que todos conocemos como “picadas” o una “carrera”, en las cuales para que se produzcan es necesaria la intervención de dos o más vehículos. Mientras que en la prueba de destreza, una “exhibición”, no necesariamente deben participar dos vehículos sino, puede hacerlo un solo vehículo.

En su primer párrafo establece que, la acción típica está basada en el hecho del conductor que creare un peligro para la vida o la integridad física de las personas, es decir constituye un delito la conducta de quien al mando de vehículo con motor y con el fin de llevar una prueba de velocidad o de destreza, que lo haga sin la autorización de una autoridad competente y creare una situación de peligro

En tanto el segundo párrafo establece que, también será delito la conducta de quien organice o promocióne las conductas descritas en el primer párrafo. Penando también a quien, posibilite su realización mediante la entrega de un vehículo automotor ya sea de su propiedad o que se encuentre confiando a su custodia, en este caso siempre que el sujeto tenga conocimiento de que será utilizado con ese fin de velocidad o destreza.

Con relación a los sujetos activos de este delito el código establece que, serán tanto el conductor, como también todo aquel que organice, promocióne o facilite un vehículo para llevar a cabo estas competencias o destrezas. El artículo nada dice respecto de los acompañantes de estas conductas, es decir respecto de los co-conductores sobre la responsabilidad de los mismos. En tanto que, los sujetos pasivos deben ser aquellas personas completamente ajenas a dichas competencias. (Buompadre, 2017)

Para finalizar con el análisis del presente artículo, consideramos que la redacción del mismo es un tanto defectuosa por parte del legislador ya que, desde el punto de vista subjetivo lo considera un delito doloso haciendo uso de la teoría del “dolo eventual”. Es decir, al autor de este delito se le debe haber representado la posibilidad de la creación de un riesgo para la vida o la integridad física de las personas, y aun así haber actuado asumiendo la realización del riesgo a pesar de aquella representación. Creo que, es muy difícil poder definir que el sujeto ha querido generar una situación de peligro para la vida

²⁹ Art. 193 bis del Código Penal Argentino

de las personas y aun así, no obstante de aquella representación lo mismo haber asumido tal resultado.

4. El tipo subjetivo en el delito imprudente

Existe diferencia de opiniones en cuanto si se requiere o no un tipo subjetivo en el homicidio culposo como ilícito, ya que de existir, producirá una significación diferente que la que tiene en el delito doloso, por lo que no puede haber coincidencia entre el saber y lo ocurrido.

En primer lugar podemos decir que, el mayor provecho en la existencia del tipo subjetivo radica en la distinción entre una conducta realizada con dolo eventual y otra con culpa con representación. (Robert, 2015)

Aquí el autor, sostiene que el tipo imprudente contiene un elemento subjetivo, es decir, que existe un tipo subjetivo en el delito imprudente, a diferencia de aquellos que consideran el tipo imprudente como una infracción objetiva al deber de cuidado. Para el autor tanto los delitos dolosos como en los delitos imprudentes contienen un tipo subjetivo, este tipo subjetivo, está representado por el conocimiento. En los delitos dolosos el tipo subjetivo, se manifiesta en el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo. Mientras que en los delitos imprudentes también el tipo subjetivo consiste en el conocimiento del tipo objetivo (imprudente). En consecuencia, acá lo que se plantea es cuál será la diferencia con los delitos dolosos si en ambos el tipo subjetivo consiste en el conocimiento del tipo objetivo. (Robert, 2015)

Como respuesta a este interrogante, se propone que la diferencia está en la configuración del tipo objetivo en uno y en otro caso. Por ello, es importante saber en qué consistirá el tipo objetivo del delito imprudente. Aquí, el tipo objetivo es aquello que debe ser objeto de conocimiento para que se verifique el tipo subjetivo, es lo que el autor denomina como “Síndrome de riesgo”. El síndrome de riesgo se lo define como, el conjunto de datos externos que ponen frente al sujeto de manifiesto la posibilidad de lesión a un bien jurídico, o sea la posibilidad de realización de un riesgo. Es decir, el tipo subjetivo del delito imprudente consistirá en el conocimiento del síndrome de riesgo. En tanto el sujeto conoce el síndrome del riesgo, con el sólo conocimiento se configura el tipo subjetivo del delito imprudente ya que con ese solo conocimiento el sujeto debe saber que ha de observar el deber de cuidado. (Robert, 2015)

5. Concepto y comparación de dolo eventual y culpa con representación

El dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo (dolo directo y dolo indirecto), porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, sino que se abandona al curso de las cosas. Pertenecen al dolo eventual, de un lado la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y de otro, la consideración seria de este peligro por parte del autor. A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse además, que el autor se conforme con la realización del tipo. Se entiende por ello que se decida, para el logro de la meta de la acción que se propuso, por asumir la realización del tipo y soportar el estado de incertidumbre existente al momento de la acción.

En la culpa con representación, el sujeto al realizar la acción, es consciente del peligro de la misma y del posible desenlace dañoso que puede ocasionar, pero no acepta su resultado sino que por el contrario confía en que mediante sus habilidades personales podrá evitar el mismo. Por supuesto que será reprochable su actitud negligente, pero su reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno. (Letner, 1999)

Al momento de establecer en el plano probatorio si estamos ante un caso de dolo eventual o de culpa con representación, el problema contiene aún hoy ciertas dificultades. Es así también que, al juez se le hace aún más difícil la tarea de poder decidir por la elección de alguno de estos elementos subjetivos. En el campo propio del dolo eventual, el juzgador deberá tener en cuenta y realizar un examen de la posible representación y los motivos que actuaron sobre el autor del delito al momento de llevar adelante la acción. Es decir, está obligado a la interpretación del actuar del sujeto para decidir sobre la aplicación de este elemento subjetivo. Es aquí donde se encuentra la mayor diferencia con el dolo directo, ya que en esos casos el sujeto actúa a sabiendas y con la intención de llevar adelante el delito.

Mientras que, en el campo de la culpa con representación el sujeto actúa confiando de su experiencia y con las habilidades que posee para poder así evitar el resultado lesivo. Por lo tanto aquí, el juez deberá probar todos los recaudos que tomó el actor.

Aún mayor importancia tendrá la decisión del juzgador en el caso concreto. Ya que la elección entre la culpa consciente o con representación y el dolo eventual detentará una importante relevancia para el autor responsable del hecho, que una vez sometido a un proceso judicial, se encuentra a la espera de una definición del mismo que definirá su destino de manera crucial debido a la gran diferencia punitiva que separa a ambas figuras.

5. 1 Posturas doctrinarias sobre el dolo eventual

Para Terragni, constituye un signo de falta de coherencia que gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia entienden al dolo eventual como una categoría distinta a las del dolo directo y del dolo de indirecto. Contra ese pensamiento hay que protestar, pues si el dolo eventual es dolo, tiene que participar de los elementos que tienen que ser comunes a todas las formas: el directo, el indirecto o de consecuencias necesarias y el eventual.

Obrar con dolo, significa obrar con la intención de cometer el delito. Si hablamos del dolo eventual, como hemos mencionado anteriormente, estamos en presencia de que el autor considera la existencia del resultado pero menosprecia la posible consecuencia. El hecho de que un acto sea ilícito, y la gravedad de la pena resultan de factores objetivos y subjetivos. En consecuencia de ello si, hablamos de factores objetivos, hacemos referencias del bien jurídico que se va a afectar, mientras que en el factor subjetivo hablamos de las actitudes y conocimientos del autor, es decir, del dolo y la culpa. Es por ello, que no es fácil poder considerar la actitud interna y aún menos probarla para que pueda asignársele una consecuencia dolosa o negligente.

Terragni, sostiene que el dolo eventual es una institución puramente dogmática, ya que consiste en una apreciación a partir de una suposición objetiva, de una conducta que el que se encarga de analizarlo supone que es de determinada manera, sin que sea obligatoria una demostración real. Es por ello que el autor, sostiene que la clasificación de dolo eventual no tiene ningún fundamento, ni razón de ser, porque para él hay dolo o culpa. (Terragni, 2012)

Tenca, establece que el derecho penal desde siempre dividió a los delitos en delitos culposos y en doloso, estableciendo para cada uno de ellos distintas formas de comisión y aun mayor será la diferencia en relación a las penas que les corresponden. En el delito doloso, se puede decir que el sujeto quiere y persigue el resultado deseado, por ello la pena

es mucho más elevada. Mientras que, en los delitos culposos el sujeto actúa con negligencia o imprudencia, lo que conlleva a una pena menor.

Se puede decir que, en principio el dolo y la culpa se posicionaron en relación con el causalismo como elementos integrantes de la culpabilidad. Para después, con la llegada del finalismo poder cambiar a la tipicidad, y a partir de ello dar origen a lo que hoy se conoce como, tipicidad dolosa y tipicidad culposa, en cambio de la culpabilidad dolosa y la culpabilidad culposa.

El autor considera que, el dolo eventual es una invención dogmática, que sólo se crea en perjuicio del imputado, y que tal categoría de dolo importa en la práctica una negación y un retroceso para los grandes avances que logró el derecho penal. Es por ello que, establece que el dolo eventual es una invención en perjuicio del imputado y que además infringe importantes garantías constitucionales. Ya que estando frente a un delito culposo, a partir de un análisis erróneo se le aplica una pena de un tipo doloso. (Tenca, 2010)

Tarrio, opina que para la construcción de un concepto de dolo eventual y diferenciarlo de la culpa consciente, se utiliza la representación. En consecuencia de ello, cuando el conocimiento y la voluntad se dirigen a un fin, no hay duda sobre la existencia del dolo. Cuando un sujeto quiere matar a otro, y dirige su voluntad al resultado deseable hay dolo directo.

Mientras que cuando en la voluntad interviene, una duda o una incertidumbre en esos casos hay dolo eventual. Es decir, este actuar en duda se rige por una posibilidad y no por una seguridad de que se llegue a un resultado que resulte ser antijurídico. Establece que aquí, es donde surge el mayor problema y es donde se encuentran mezclado el dolo eventual y la culpa con representación. El autor no tuvo la voluntad de realizar el resultado antijurídico, pero si se le ha presentado como posible y ante esa duda, actúa, produciéndose así el resultado, el delito. (Tarrio, 2007)

Para Goldschmidt, el padre del dolo es el deseo. Ese deseo se presenta como consecuencia necesaria para llegar a la producción de un hecho que es el beneficio que persigue. Mientras que, por el contrario el hecho considerado como posible, o también probable, si no es deseado, no ha sido causado voluntariamente, sino por la culpa consciente. El autor, rechaza la idea de dolo eventual si en ello se incluye la voluntad de un

hecho el cual no es objeto del deseo. La dirección de la voluntad y el deseo están sujetos a un análisis cuidadoso y penetrante. (Goldschmidt, 2010)

Por otro lado, la presencia de la voluntad en relación al dolo eventual ha causado grandes discusiones en distintas partes de la doctrina. Ya que, muchos de los argumentos y posiciones giran en torno a lo difícil que es probar el elemento volitivo y la supuesta aptitud que tiene el factor cognitivo como modelo para poder diferenciar el comportamiento doloso del culposo. Además que, tampoco que existe una unanimidad para poder entablar cuáles son los requisitos frente al factor cognitivo, y así poder establecer un criterio delimitador frente a la imprudencia. (Hava García, 2003)

5. 2 Criterios de distinción

El dolo eventual y la culpa consciente son conceptos que se limitan de forma directa. Es por ello que la doctrina elaboró diferentes teorías para poder llegar así a un criterio de distinción de cada uno de los conceptos.

❖ Teoría del consentimiento

Esta teoría, sostiene que para sé de el dolo eventual, junto con la previsión resultado, es necesario que el autor lo haya aceptado internamente, es decir, que lo haya aprobado. Una de las críticas que se le realiza a esta teoría es que, si el sujeto aprueba directamente el resultado, en estos casos concurre ya una intención, por lo que al igualar la intención con el dolo directo, no dejaría nada para el dolo eventual. Además, el hecho de que alguien consienta o lamente el resultado será un punto de partida importante para medir la pena, pero no podrá influir en el carácter doloso del hecho.

Por otro lado, también cabe preguntarse cómo se hubiera comportado el sujeto en caso de haber contando con la certeza de que se iba a producir el resultado. En caso de llegar a la conclusión de que el autor lo mismo hubiese actuado teniendo la seguridad de que se iba a producir el resultado, hay dolo, en caso contrario debemos negarlo. (Letner, 1999)

❖ Teoría de la indiferencia

La teoría de la indiferencia, tiene en cuenta la actitud interna del sujeto frente a la posible producción del resultado. Esta teoría se interesa por la situación emocional del sujeto, y sobre la indiferencia del mismo ante la probable producción de un resultado lesivo, afirma la existencia de dolo. Una de las críticas que se le realiza a esta postura es

que va más allá del “querer”, que tiene un sentido más imparcial respecto de la psique del autor ya que se puede querer un resultado, aun cuando este nos disguste, de la misma manera que, se puede no querer no el resultado, pero que éste no nos sea indiferente.

En conclusión, la indiferencia respecto a la producción o no del resultado no nos dice nada respecto del elemento volitivo del dolo. Además la falta de indiferencia no significa que sea excluyente del dolo. (Letner, 1999)

❖ Teoría de la probabilidad

Esta postura, tiene como punto de partida el conocimiento. Lo fundamental para aquellos que comparten esta postura es el grado de probabilidad del resultado advertido por el sujeto. A partir de ello, los partidarios de esta teoría, sostienen que habrá dolo eventual cuando el autor considere como probable la producción del resultado lesivo y culpa consciente cuando solo lo crea posible. Es por esto que la objeción que se le hace a la misma surge de que, es muy imprecisa en la práctica ya que si al propio juez se le hace imposible poder determinar cuándo es posible o probable, para el autor, más difícil será conocer si un resultado se presenta como posible o probable.

La principal crítica que se realiza sobre la exigencia del elemento volitivo radica en que en su prueba, se investiga la voluntad del autor en relación con el resultado, sin que se valore la relación de éste con su conducta, que es donde se genera el peligro.

Por otro lado quienes parten del conocimiento del sujeto sobre la posibilidad de la producción del resultado para apreciar en forma inmediata la presencia del dolo, realizan un análisis puramente intelectual de probabilidad el cual muchas veces no resulta posible efectuar en atención de que pocos sujetos reflexionan sobre determinados grados de probabilidad. (Letner, 1999)

6. La imprudencia como voluntad activa de evitación.

Esta teoría parte del análisis según el cual, la conducta típica es decir, la voluntad de realizar el hecho, no puede desdoblarse en el sentido de que no puede estar dirigida por un lado a producir el resultado conocido como posible y, por otra parte querer también evitar justamente ese resultado. Es por ello que, el planteo que hace la siguiente teoría se basa principalmente en la siguiente cuestión: o existe voluntad de querer realizar la conducta, o la voluntad es evitar la producción del resultado ante su posible producción.

Lo planteado hasta aquí, nos lleva a que si el autor fue consciente de que con su conducta podría producir alguna consecuencia accesorio indeseada y encamina su acción con el fin de evitar ese resultado, en este caso la voluntad, es decir el dolo, se excluye. Pero por el contrario, la figura del dolo se comprobará cuando el sujeto, aun sabiendo la existencia de la posibilidad de que se produzca el resultado típico, no corrige su conducta, es decir el desarrollo de su acción para evitar el resultado. Hasta aquí, vemos que lo relevante para esta teoría es la presencia de la voluntad activa en la evitación, que procede como factor excluyente del dolo eventual. Confiar en la evitación del resultado típico elimina al dolo. En consecuencia, si el desarrollo de la acción no es dirigido a evitar el resultado dañoso tenido en cuenta como posible, la voluntad realizadora del tipo comprende la ejecución del resultado total, por lo tanto existiendo dolo eventual cuando no coincida en el caso, la voluntad activa de evitación.

Esta teoría que hasta aquí hemos desarrollado, no fue aceptada por la mayoría de la doctrina. En consecuencia, muchos autores niegan la consideración de la voluntad activa de evitación como un elemento fundamental de la imprudencia y, que se le otorgue a lo sumo el valor de mero indicador externo. Al respecto, no parece consecuente que quien reduce la peligrosidad de su acción ya por ello merezca un tratamiento menos severo, ya que, en todo caso, actúa de modo peligroso, es decir, actúa con mala voluntad. En síntesis, se sostiene que para demostrar una exclusión del dolo se debería saber más sobre el autor del hecho, la representación del transcurrir de los hechos y sobre todo cuál era su objetivo. (Hava García, 2003)

7. El dolo eventual en los accidentes de tránsito

En el presente trabajo final de grado se tomó como principal objetivo de investigación saber qué tipo penal corresponde aplicar en los homicidios ocurridos en ocasión de un accidente de tránsito. Es por ello que en el presente capítulo hemos vistos las distintas posturas doctrinarias que se realizaron en relación al dolo eventual y la culpa con representación a los fines de distinguirlos. No obstante, corresponde aquí dar una respuesta al interrogante que tiene como base este trabajo de investigación: en los homicidios ocurridos en accidentes de tránsito corresponde aplicar un tipo penal culposo o el dolo eventual.

Como vimos el dolo eventual se caracteriza por que el sujeto lleva adelante una acción, sabiendo dentro de sus cálculos la posible realización del resultado lesivo, y no

obstante ello sigue adelante con ella. En la culpa con representación, el sujeto al momento de llevar adelante una acción sabe de los peligros de la misma, pero sin embargo continúa en su curso confiando en sus habilidades personales podrá evitar el resultado. Es justamente aquí donde se encuentra la mayor diferencia punitiva entre el dolo eventual y culpa con representación. Ya que, el juzgador al momento de analizar el caso concreto y tomar una decisión deberá probar dos circunstancias objetivas: a) la representación del resultado por parte del autor, b) la indiferencia del mismo frente a la producción del resultado lesivo.

Compartiendo la posición de Tenca, consideramos que el dolo eventual es una creación puramente dogmática y solo se crea en perjuicio del imputado, ya que estamos frente a un delito doloso, y se le aplica erróneamente una pena de tipo doloso.

Crosetti, sostiene que condenar por homicidio doloso a los accidentes de tránsito generaría un conflicto social muy grave. Ya que, se estaría dando una condena excesivamente rigurosa a una persona que actuó de manera negligente e imprudente, pero que su intención nunca fue el querer matar a nadie. Es aquí, donde se debe analizar el caso en concreto con excesiva rigurosidad, la intención de matar, si estaba o no en el ánimo del sujeto. El autor considera que en un accidente de tránsito podrá existir negligencia, imprudencia, impericia, pero no la intención de matar.

Existen condenas que hacen valer el dolo eventual y sin embargo, no por ello cesan los homicidios ocurridos en accidentes de tránsito, es decir no es esta la solución. Sino que por el contrario las muertes ocurridas por accidentes de tránsito han aumentado en nuestro país. Queda claro, entonces que las condenas y sentencias como estas no contribuyen en nada para la disminución de estos siniestros. (Crosetti, 2006)

→ En el presente capítulo vimos como está regulado el homicidio y las picadas ilegales en nuestro Código Penal. Analizamos las diferentes teorías y posturas doctrinarias sobre el dolo eventual y la culpa con representación, finalizando con un análisis sobre el dolo eventual en los accidentes de tránsito. A continuación veremos distintos casos de jurisprudencia sobre la materia de los accidentes de tránsito, para poder llegar así a una conclusión sobre nuestro trabajo final de grado en relación al dolo eventual y culpa con representación.

CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA

Para concluir con el presente trabajo final de grado, en este último capítulo veremos distintos casos de jurisprudencia tanto a nivel nacional, como de la provincia de Córdoba. El análisis de cada uno de estos casos nos permitirá poder así llegar a una conclusión final, junto con el análisis doctrinario que hemos realizado a lo largo del presente trabajo.

Causa Castro Matías Daniel³⁰

El día tres de marzo de 2007, en la ciudad de Córdoba, siendo aproximadamente la 01.00 hs, el imputado Matías Daniel Castro se dirigió al domicilio de Juan Manuel Palacios Sosa. A bordo de un automóvil Ford Ka color blanco, dominio CDK-651 debido a que ambos habían acordado dirigirse esa noche al boliche La Estación.

Aproximadamente a las 07.00 hs. de la madrugada, el imputado volvía del boliche, La Estación, junto con otras siete personas que iban en el rodado. Tomó la variante Costa Azul en dirección de la Autopista Justiniano Posse, desplazándose a una velocidad superior a los 130 Km/hora, velocidad que fue determinada por las pericias, lo que sumado a su estado de embriaguez y la cantidad de personas que iban en el vehículo le impedía conducir en línea recta y mantenerse dentro de uno de los dos carriles, haciendo que el vehículo zigzagueara sobre el asfalto, cruzándose de un carril a otro. Al llegar al km 22 de la mencionada autopista, mientras se desplazaba por el carril izquierdo, en dirección este oeste, el rodado se cruzó al carril derecho. Impactando violentamente contra la parte posterior del automóvil marca VW Polo color verde, conducido por Jesús Ramírez, este circulaba por el carril derecho en el mismo sentido de circulación. Lo que provocó que ambos vehículos cayeran a la banquina derecha y que el Ford Ka comenzara a dar tumbos, quedando los dos en el fondo de dicha zanja, luego de impactar los dos rodados con el muro de contención en distintos sitios.

³⁰CCrim 7ª Nom. de la provincia de Córdoba, “Castro, Matias Daniel p.s.a de homicidio simple y lesiones graves (Expte. c/11/07)”, 06/05/2011. La Voz del Interior. Recuperado 10/10/2018 de http://www.lavoz.com.ar/files/Fallo_Completo.pdf

Como consecuencia del violento impacto se produjo el deceso de Enzo Panizza, Manuela Gorriti y Leticia Andrés Buffa. En tanto que Juan Manuel Palacios Sosa, María Florencia Córdoba y Anabel Pico, todos resultaron con lesiones graves.

El fiscal de Cámara, doctor Fernando Amoedo se refirió al hecho teniendo en cuenta todos los elementos probatorios incorporados en el debate, afirmando que el hecho, como el resultado se encontraban debidamente acreditados. El fiscal estableció que la complejidad de la causa se encontraba en determinar la configuración jurídica del imputado, si se trataba de un hecho culposo o con dolo eventual. Destacó en la conducta de Castro al momento de conducir el rodado, una inobservancia de los reglamentos a su cargo, conforme lo establecido por Ley Provincial de Tránsito, N° 8560 s/Ley 9169. Lo que sumando a la carencia que tenía para manejar, teniendo en cuenta que la licencia de conducir fue expedida en otro municipio donde los exámenes para obtener la misma eran menos rigurosos que en otras localidades. Todo lo cual va más allá de una conducta imprudente, ya que Castro tenía consciencia de su ebriedad y el medio empleado resultaba idóneo para producir el peligro representado, despreciando sus consecuencias y causando de ese modo los resultados letales y lesivos. A partir de ello, el fiscal de cámara, previo a un análisis de la pericia psicológica del imputado, expresó que, desprecia el resultado de su conducta por lo que considero que se debía mantener la calificación legal contenida en el auto de elevación a juicio. Solicitando que se declare Matías Daniel Castro, como autor responsable del delito de homicidio simple con dolo eventual y lesiones graves, todo en concurso real.

Los co-defensores del imputado, Dres. Andrea Amigo y Rodríguez Aramburu. Expresaron que se adhieren parcialmente a las conclusiones del fiscal de Cámara en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. Pero al analizar la prueba incorporada al debate en relación a la graduación alcohólica del imputado al momento del hecho agregó que ello se desconoce y que lo perjudica. Pero que suponiendo que Castro se encontraba borracho, se lo considera como un elemento exculpatorio al entender que por ese motivo la capacidad de comprensión se encontraba disminuida. Por ese motivo su defendido no podía comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, por lo cual se solicitó el cambio de la calificación legal por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas. Ya que ha sido imprudente, imperito, negligente y violó la reglamentación vigente de la normativa de tránsito, pero no existen elementos que permitan acreditar la existencia de dolo eventual al momento del hecho.

El señor Vocal de Cámara, Carlos Ruiz, en su segundo planteamiento manifestó que debido a como quedaron fijados los hechos se debía encuadrar a la conducta en homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas todo en concurso ideal, a tenor de lo normado por los arts. 45 y 84, 1º y 2º párrafo, 94 párrafo segundo y 54 del Código Penal. Todo ello debido a que, el imputado actuó de manera imprudente, negligente y con impericia, es decir a partir de los elementos probatorios incorporados, estimo que no se advierte en el comportamiento de Castro la presencia de dolo eventual.

Los querellantes, tomaron otra postura que la asumida por el fiscal ya que sostuvieron que hubo al menos tres oportunidades en donde a Castro se le representó el resultado lesivo. En primer lugar, al conducir al local bailable ingiriendo bebidas alcohólicas, en segundo lugar, cuando sus amigos antes de regresar del local le manifestaron que no estaba en condiciones de conducir y por último, al regresar conduciendo alcoholizado.

En este sentido la cámara cita a Ricardo Núñez, quien en su “Tratado de Derecho Penal” tomo II manifiesta:

“No hay dolo antecedens ni dolo subsequens. El dolo debe existir al momento del hecho...ese momento es el de la conducta del causante. Por consiguiente, si se trata de un delito de resultado producido con solución de continuidad temporal, el dolo debe existir en el momento de la conducta...No se puede imputar a título de dolo: a) las materialidades anteriores al momento de surgir el dolo...b) las materialidades ulteriores al dolo... (Núñez, 1965, p. 66) ”.

Con esto lo que se busca establecer es que, en que la actitud de indiferencia, de menosprecio por el resultado, debe indefectiblemente encontrarse presente en el momento del hecho. Es por ello que se descarta plenamente que Castro, haya pretendido quitarse la vida, ya que el mismo al darse cuenta de que se estaba desviando del cantero central, realizó una maniobra para poder restablecer el vehículo. Girando bruscamente hacia su derecha, lo que provocó el bloqueo de sus cubiertas perdiendo de tal modo el control de su vehículo, para impactar involuntariamente sobre el rodado de Ramírez. Por este motivo, se llegó a la conclusión de que el elemento del dolo queda totalmente eliminado.

Por todo lo expuesto el tribunal resolvió: declarar a Matías Daniel Castro, como responsable del delito de homicidio culposo agravado (tres resultados) y lesiones culposas agravadas (tres resultados), todo en concurso ideal, en los términos de los arts. 45 y 84

primero y segundo párrafo, 94 y 54 del Código Penal e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y diez meses de prisión, y la de ocho años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, adicionales de ley y costas.

Causa Sebastián Cabello³¹

El 30 de agosto de 1999, siendo aproximadamente las 2.10 hs., Sebastián Cabello, se encontraba al mando del rodado “Honda Civic”, dominio RFH-064 acompañado por Daniel Cristian Pereyra Carballo. Llevando adelante una “picada” junto al menos otro vehículo, por la Avenida Cantilo, a una velocidad superior a 137,62 Km/hs. Lo cual producto de una brusca maniobra hacia la derecha, es decir por un volantazo, produjo que embistiera a un automóvil “Renault 6”, dominio VYY-089. En el mismo circulaba Celia Edith GonzálezCarmen y su hija Vanina Rosales, provocando la muerte de ambas por el incendio producido por dicho impacto, como las lesiones leves que sufrió su acompañante.

El fiscal de la causa califica la acción imputada a Sebastián Cabello, como autor responsable de doble homicidio doloso en concurso ideal con lesiones leves dolosas, arts. 45,54, 79 y 89 del Código Penal. Todo esto en virtud de que, al autor responsable se le representó como posible las consecuencias al llevar adelante su acción, esto es haber participado en una picada, a altísima velocidad. Sin embargo, Cabello continuó con el curso de su acción, por serle indiferente los resultados, lo que lleva a que se conformó con los mismos, es decir los quiso.

En su declaración indagatoria el imputado manifestó que se consideraba buen conductor, ya que manejaba durante todo el día y mucho en ruta debido a que llevaba y traía a su mamá y su hermana de Mar del Plata.

En su defensa, Cabello agregó que confundió a la avenida Cantilo con una autopista, considerándola de esa manera porque una autopista no tiene semáforos y porque pensaba que al estar separados los dos carriles de un lado y del otro es autopista. Agregando que siempre utilizaba la Avenida Cantilo para volver a su casa y era normal tomarla en cualquier horario. Sabe que ingresó acelerando a la avenida y después fue a velocidad de autopista, además reconoce que iba llevando una velocidad no más de 120/130 Km/hs., es decir a una “velocidad de autopista”. Por último, destacó que tiene leves recuerdos de lo

³¹TOralCriminal N° 30 21/11/2003, “Cabello Sebastián”, LL, 2004- B615

sucedido, no recuerda haber visto el Renault 6 a baja velocidad, ni que el vehículo conducido por la mujer haya querido pasar al carril rápido, que solo recuerda que llegó a pisar el freno y luego se despertó en el hospital.

Respecto del informe pericial, resultó que el rodado conducido por Cabello iba a una velocidad de mínima 137,65 Km/hs. En cuanto a los frenos, no existen huellas de frenada, porque justamente en el frenado rectilíneo la única forma que se deje huella es bloqueando los frenos y éste tenía un sistema que impedía el bloqueo de frenos. Son huellas de derrape producto de la maniobra abrupta que realizó el imputado hacia la derecha para esquivar el Renault 6 que iba adelante.

En cuanto a la pericia psiquiátrica surgió que el imputado tenía una personalidad egocéntrica, con rasgos narcisista, obsesivos y arrogantes. Es decir, sin mostrar arrepentimiento por lo ocurrido.

El fiscal solicitó condenar a Cabello como autor penalmente responsable del delito de doble homicidio, por haber actuado con dolo eventual. A la pena de once años de prisión, con sus accesorias legales con más las costas del proceso. El fundamento de la condena parte del menosprecio del resultado por parte del imputado. Es decir, se representó perfectamente el resultado de muerte que su acción podía tener para terceros y no obstante eso continuó adelante con el curso de acción, pisando el acelerador y tratando de ganar la carrera. Lo que produjo el desenlace fatal, la muerte de las dos víctimas, la muerte de una madre y su hija.

El fiscal cita a Roxin, quien menciona:

"Quien toma en serio la posibilidad de un resultado delictivo y no confía en que todo saldrá bien, puede en cualquier caso seguir teniendo la esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada, esta esperanza no excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto deja que las cosas sigan su curso" (Roxin, 1997, p. 427)

Es decir, Cabello dejó que siguiera el curso de su acción. En todo hecho imprudente siempre tiene una base de error, en un hecho imprudente subyace un error, no ya en el aparente error de prohibición indirecto, en el cual pretende basarse Cabello, al mencionar que creía que la Avenida Cantilo era una autopista y no una avenida. Lo que ya se comprobó que no es así, como también Cabello sabía perfectamente que no lo era. Sino en

que el error se basa en que no se quiere el resultado lesivo, pero este de igual manera se produce; ese es el error en todo hecho imprudente.

Tal era la velocidad que llevaba el imputado, como tal era el objetivo que no pudo mantener el control del vehículo, pese a representarse con anticipación esa imposibilidad de mantener el control, debido justamente por el curso de esa carrera. La voluntad aparente de evitación, debe valorarse en el caso concreto, pero si el sujeto crea un peligro de tal entidad, del que resulta altamente improbable poder evitar después la lesión, esa imposibilidad de actuar después no puede beneficiarlo, alegando que no tuvo, pese a su voluntad y deseo la posibilidad de evitarlo.

La defensa de Cabello, solicitó que se lo condene como autor responsable de doble homicidio culposo, y que la pena sea dejada en suspenso. Aquí la defensa trata de eliminar el dolo eventual, haciendo alusión al principio de inocencia. La conducta de Cabello no puede encuadrarse en el dolo, sino que fácilmente se encuadra en un obrar culposo. Cabello realizó una acción que el deber de prudencia le indicada no hacerlo, en definitiva, quiso violar el límite de velocidad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal lo considera autor penalmente responsable del delito de doble homicidio simple cometido con dolo eventual, a la pena de doce años de prisión de efectivo cumplimiento, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena e inhabilitación especial para conducir automotores por el tiempo máximo previsto en la ley de fondo y costas procesales.

El 2 de septiembre de 2005, la defensa interpuso recurso de casación, contra la sentencia dictada en contra de Sebastián Cabello el 21 de noviembre del año 2003 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Ciudad de Buenos Aires. La Cámara de Casación condenó al imputado, como autor del delito de homicidio culposo, a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena e inhabilitación especial para conducir automotores por 10 años.

El recurso de casación interpuesto por la defensa, es por la subjetividad del juzgador, como la selección de los medios probatorios, como también al rechazo de pruebas ofrecidas por la defensa. Afirmando además, que Sebastián Cabello participaba de una picada, suponiendo que el hecho encuadra en dolo eventual. Así, el magistrado descartó toda posibilidad de que el hecho se hubiera producido por negligencia o imprudencia. A

pesar de que poco antes sostuvo que no existen certezas sobre los motivos por los cuales el rodado que conducía el imputado se desvió hacia el carril por el que circulaban las víctimas, extremo que demuestra acabadamente la falta de fundamentación alegada por esa parte³².

Causa JoséAdrianNúñez³³

La madrugada del 6 de diciembre del año 2012 en la ciudad de Córdoba, José Adrián Núñez de 34 años de edad al mando de un rodado Chevrolet Corsa robado, que conducía por pleno centro de la ciudad. Cruzó el semáforo en rojo y en contramano a una velocidad superior a 80 km/h, lo que produjo el impacto contra un taxi Volkswagen Gol, en el que murió una mujer que viajaba en el mismo y el taxista resultó con lesiones graves. Del resultado de los estudios toxicológicos, se pudo determinar judicialmente que, el imputado la noche del siniestro, conducía borracho y había consumido estupefacientes, (cocaína y marihuana).

En un juicio abreviado celebrado por la Cámara 4ª del Crimen de la Ciudad de Córdoba, fue sentenciado a una condena de cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial para conducir vehículos. En el debate celebrado el imputado admitió su responsabilidad en los hechos, y también reconoció su adicción a las drogas y el alcohol.

Causa Lucas Alberto Trasancos³⁴

El 15 de septiembre del año 2015, cerca de las 5:32 hs., en la avenida Rivadavia con intersección en la calle Cuenca de la Ciudad de Buenos Aires, el imputado Lucas Alberto Trasancos, al mando de un rodado Audi TT, dominio HDY-872. El cual conducía a alta velocidad, tras infringir el semáforo en rojo, impactó contra la parte lateral izquierda del motovehículo marca Motomel, dominio 206-EWC, el cual se desplazaba por la calle

³²CNCasPenal, Sala III, 02/09/2005, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, LL, 2005-E-342.

³³CCrim 4ª Nom. de la provincia de Córdoba, “JoséAdrianNúñez homicidio culposo y lesiones graves”. La Voz del Interior. Recuperado 10/10/2018 de <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/choco-en-contramano-mato-y-va-preso>

³⁴TOralCrim N° 7, Capital Federal, “Trasancos Lucas Alberto 08/09/2015”. Centro de información judicial. Agencia de noticias del poder judicial. Recuperado 11/10/2018 de <http://www.cij.gov.ar/nota-17865-Difunden-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Lucas-Trasancos-a-cuatro-a-os-y-dos-meses-de-primi-n.html>

Cuenca. Conducido por Jacobo Ramos, quien trasladaba en la parte trasera a Viviana Beatriz Álvarez, lo que provocó el deceso de ambos.

Al imputado Trasancos, se le atribuye la infracción al deber objetivo de cuidado, al conducir el vehículo a una velocidad superior a la permitida para circular por una avenida (60 km/h), además de conducir por una zona donde existe un gran flujo de vehículos y de peatones. Lo que llevó a la producción del resultado lesivo, con la muerte de las dos víctimas, cuya producción se presentó como posible o altamente probable. No obstante ello, el imputado continuó con su marcha, retirándose del lugar y sin asistir a las víctimas del suceso. Luego abandonó su vehículo sobre la calle Concordia, a pocos metros de la avenida Rivadavia.

Cerca de las 11:30 hs, del mismo día, Trasancos se presentó voluntariamente en la sede de la seccional 40° de la Policía Federal Argentina, oportunidad en la que se procedió con su detención.

El fiscal de instrucción, entendió que se debía imputar a Trasancos como autor responsable del delito de homicidio simple con dolo eventual. Todo esto basándose en que al imputado se le representó como posible la producción del resultado lesivo, y que continuó con el curso de su acción siéndole indiferente, consecuentemente el resultado con la muerte de las dos víctimas. Además, tomando las declaraciones de los testigos, manifestó que quedó probado, que el imputado venía a una velocidad entre 150 o 170 km/h. Debido a lo declarado por el perito, el cual manifestó que no podía cuantificar la velocidad, porque no tenía parámetro de medida y no había huella de frenado, pero que si era notablemente superior a la permitida, 60 km/h.

Para el tribunal, no cabe duda en afirmar que el imputado llevó a cabo voluntariamente la acción de conducir el vehículo. Como también que la forma en que llevó a cabo su acción produjo la muerte de las dos víctimas. No obstante, es necesario determinar si con su conducta ha infringido el deber de cuidado exigible, creando un peligro que superaba el riesgo permitido en el tránsito vehicular y si abarcado por el fin de protección del tipo que se haya realizado un resultado típico.

Para el tribunal se hizo evidente que Trasancos, había superado el límite máximo de velocidad permitido para circular por avenidas, que se fija en 60 km/h. Recordando que el perito declaró que no se podía establecer con rigor científico la velocidad exacta en la que

circulaba. Además que, la segunda infracción que cometió el imputado fue la de cruzar con la luz del semáforo en rojo que le impedía avanzar. Su transgresión provocó una creación de un riesgo no permitido, es decir, rebasó el ámbito de protección del tipo y su consecuencia fue que ese riesgo se concretó en el fatal resultado.

El tribunal manifestó que, otros de los puntos con relevancia era establecer si al imputado se le representó el resultado, lo que si bien es una condición necesaria no es suficiente para distinguir si se trató de un supuesto de dolo eventual o de imprudencia consciente, con representación del resultado. En virtud de lo establecido, el tribunal en primer lugar expresó que, el imputado conocía el riesgo de lesión de un bien jurídico creado por su conducta, lo que implicó que advirtió la peligrosidad objetiva de su conducta. Sin embargo, hay indicios que llevan a pensar que Trasancos confió en que el resultado lesivo no iba a producirse.

Los querellantes sostuvieron que, el imputado se conformó y se resignó con el resultado producido, a partir de que se encuentra comprobado que no freno, que luego del impacto aceleró, y que abandonó el vehículo a pocas cuadras del lugar donde ocurrió el siniestro, sin prestar auxilio a las víctimas.

Ante esta situación, el tribunal no advierte una aceptación del resultado. La idea de que a Trasancos se le representó y le fue indiferente que se concretará el resultado, no deja de ser una mera conjetura de la acusación que no tiene un respaldo probatorio. Es entonces, que corresponde hablar de temeridad cuando el riesgo creado sobrepasa el riesgo permitido y el descuido es particularmente visible aquí. Es decir, la imprudencia ha sido grave por haber infringido un deber de cuidado elemental. Es por ello que el tribunal no encuentra prueba suficiente para superar a la culpa con representación.

Por todo lo expuesto hasta aquí el tribunal resolvió, condenar a Lucas Alberto Trasancos a la pena de de cuatro años y dos meses de prisión e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de diez años y accesorias legales. Como autor responsable de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor; con costas. Arts. 12, 29, inc. 3°, y 84, segundo párrafo, del Código Penal y arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Causa G.T.³⁵

El día 14 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 4:40 hs., el menor imputado G.T, de 17 años de edad, al mando de un vehículo marca Volkswagen, modelo GOL, dirigiéndose por la Av. Santa Fe a la altura de la arteria Libertad en dirección al norte de la localidad de Acassuso, Partido de San Isidro. Acompañado en su vehículo por Lautaro Pardo, Francisco Barbosa Riveiro, Tatiana MirellaLozzi y María Francisca Cipolla, el imputado se detuvo en un semáforo ubicado en el trayecto sobre la Av. Santa Fe. Advirtiendo la presencia de varios motociclistas a la par, comenzó a acelerar como señal inequívoca de querer correr una carrera, conocida como "picada".

Sin escuchar las advertencias de sus acompañantes, continuó con la conducción temeraria originando así una situación de peligro para sí y para terceros. Durante el transcurso de la carrera, alcanzó una velocidad de 90 km/h. Realizando maniobras zigzagueantes de sobrepaso con otros vehículos que iban por delante y por su derecha.

Con motivo del curso de dicha carrera, el imputado al llegar a la intersección de la rotonda de la arteria Perú en dirección hacia Unidad Nacional, y luego de esquivar a otro vehículo, perdió el control del automóvil. En consecuencia de ello, el vehículo perdió su trayecto normal y chocó con el cordón de la avenida al cual se subió, y causó que el rodado volcara girando sobre sí golpeando con el techo y derribando varios árboles, lo que provocó el desplazamiento de los ocupantes en el interior del mismo. A causa de ello, el fallecimiento de Tatiana MyrellaLozzi, María Francisca Cipolla y Francisco Barbosa Ribeiro, ambos con lesiones graves.

El hecho fue calificado por el fiscal como, conducción temeraria en concurso real con homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor en concurso ideal con el delito de lesiones graves culposas. Solicitando que la causa sea elevada a conocimiento del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil departamental que corresponda. El acusador, entendió como agravantes la naturaleza de la acción, el desprecio consciente de la integridad de la vida de personas, tanto de terceros indeterminados, como de sus amigos. En consonancia de ello, solicito que sea condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, y a la pena accesoria de inhabilitación para conducir vehículos por el término de diez años.

³⁵JuzgRPenalJuvenil N° 3, San Isidro,"G.T. s/ homicidio culposo y otros (Expte. N° 357)", 04/05/18. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado 11/10/18 de <http://www.saij.gov.ar> Id SAIJ: SUB0961266

El defensor del menor G.T., solicitó el sobreseimiento de su defendido y, el cambio de calificación legal respecto del delito. Asimismo, manifestó que el informe pericial de velocidad violada no corresponde con la velocidad que normalmente se suele alcanzar en una carrera, es decir una velocidad superior, además, resaltó que el informe toxicológico obrante arrojó que no se había detectado alcohol etílico en la muestra de sangre del imputado. También la defensa esgrimió en su favor la existencia de un inminente ataque de inseguridad, por parte de las motos, teniendo en cuenta el horario del hecho y estando acompañado por amigos, motivaron a que el menor adopte medidas de protección. En consecuencia de ello, la única salida u opción que tuvo el imputado fue la escapar subiendo la velocidad del vehículo, lo que ocasionó el accidente.

Los representantes de los particulares damnificados, se adhirieron a los argumentos dados por el fiscal. Coincidiendo que hubo exceso de velocidad, como también se cruzaron semáforos en rojo, es por ello que el menor llevó adelante una conducción altamente imprudente y temeraria. Por lo tanto, dicha parte solicitó una pena de siete años de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para la conducción de vehículos de diez años.

Por todo lo expuesto hasta aquí, el tribunal consideró de alta gravedad al hecho. En el cual se pudo demostrar la circulación de un vehículo a alta velocidad, siendo la misma treinta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida. Además de no frenar ante diversos semáforos, la existencia de una víctima fatal, lo que llevó a concluir que el joven G.T. manifestó un total desinterés por la vida humana.

Es por ello que se considero al menor como autor penalmente responsable de los delitos de conducción temeraria, en concurso real con homicidio culposo y lesiones graves culposas. Condenando a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso. Y la pena de diez años de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo con motor. Conforme artículos 193 bis, primer párrafo, 84 y 94 (conforme su redacción anterior, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º), todos del Código Penal.

CONCLUSIÓN FINAL:

Como se mencionó en nuestra introducción, el problema a tratar en nuestro trabajo final de grado es, ¿cómo se debe imputar la conducta del sujeto activo en los accidentes de tránsito? ¿Se debe aplicar el dolo eventual o un tipo penal culposo?

Recordemos que el dolo eventual se lo define como, aquel supuesto donde el sujeto activo se le representa la posibilidad o probabilidad del resultado típico, y pese a no quererlo directamente, menosprecia la posible consecuencia, es decir continúa con el curso de su acción.

Mientras que, los tipos culposos se caracterizan por el hecho de lesionar un deber de cuidado y, por la falta de intencionalidad del sujeto de cometer el hecho delictivo. Aquí, el sujeto tuvo una conducta imprudente, negligente, imperita o inobservante de los reglamentos o deberes a su cargo. Hemos visto también que, la culpa con representación se la ha definido como aquella en donde el sujeto actúa confiando de su experiencia y con las habilidades que posee para poder así evitar el resultado lesivo.

En efecto, tanto el dolo eventual como la culpa con representación se encuentran separados por una línea muy delgada que los diferencia. El dolo eventual, como vimos que lo definen algunos autores, no es más que una creación de la doctrina que solo perjudica al autor del hecho, que teniendo la estructura de un delito culposo se le aplica la pena de un delito doloso.

Continuando con el desarrollo de nuestro trabajo final de grado, se analizó la teoría de la imputación objetiva debido a la importante influencia que tiene al momento de determinar cuál es la calificación legal que le corresponden a estos delitos. La misma tiene una gran vinculación con el principio de confianza, para determinar hasta donde llega nuestro deber de evitar o controlar que se produzcan distintos riesgos.

Al mencionar en nuestra jurisprudencia el caso de Matías Daniel Castro, ahí podemos observar cómo se hace referencia a la teoría de la imputación objetiva al solicitar la defensa la imputación por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas. Por entender que, el sujeto actuó de manera imprudente, imperito, negligente y violando la reglamentación vigente de la normativa de tránsito, pero que no existían elementos para acreditarla existencia de dolo eventual al momento del hecho. Es decir, aquí tanto la defensa como luego el vocal de Cámara entendieron que el imputado violó el principio de

confianza y a través de ello se valoró la relación que existía entre la conducta y los resultados tanto lesivos como letales. Es por ello que luego de haber tenido en cuenta todo lo expuesto el tribunal resolvió, declarar a Matías Daniel Castro, como responsable del delito de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas.

En este sentido, muchos son los factores que influyen en los accidentes de tránsito, y a causa de ello, la mayoría de las veces finaliza con la muerte de una o más víctimas fatales. En los últimos años, la sociedad en un sentido de justicia y venganza pretende que estas causas sean caratuladas no ya como homicidios culposos, sino como homicidios simple haciendo uso de la teoría del dolo eventual.

La solución a esta problemática, no es la de aplicar penas más severas a los autores de los homicidios en un accidente de tránsito. Sino que, el Estado debe buscar *prevenir* estos acontecimientos y evitar que se condenen estos delitos culposos con penas de delitos dolosos. Llevando a cabo políticas de prevención y concientización social, como también educar a la sociedad sobre la seguridad vial y el tránsito, y lograr mayores exigencias al momento de otorgar licencias de conducir por parte de los municipios correspondientes.

En síntesis, condenar por homicidio simple a un sujeto en un accidente de tránsito implica aplicar penas muy severas a un sujeto que actuó de manera negligente o imprudente. Ya sea, por consumo de alcohol, estupefacientes, irresponsabilidad de los conductores, etc. pero que en ningún momento tuvo la intención de matar o lesionar a nadie. Al aplicar este tipo de condenas lo que se intenta es evitar que estos siniestros ocurran y generar una alerta a la sociedad, pero ello no implica que las tasas de mortalidad por estas causas hayan disminuido, sino por el contrario continúan creciendo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- BETTIOL GIUSEPE (1965), *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia. Ed. Temis. Texto recuperado el 25/07/2018 de:
www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/la-culpa-y-el-derecho-penal-argentino.pdf
- BUOMPADRE, JORGE EDUARDO (2017). *Art. 84 bis. Homicidio Culposo Agravado - Actualizado*. Buenos Aires, Argentina. Texto Recuperado el 01/08/2018 de:
[http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art.84_bis_homicidio_culposos_agravado_actualizado.docx .pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art.84_bis_homicidio_culposos_agravado_actualizado.docx.pdf)
- CROSETTI, ANDRES ALEJANDRO (2006). *¿Homicidio Doloso o Culposo?*. Publicado en La Ley. AR/DOC/3258/2006
- DAYENOFF, DAVID ELBIO (1991). *Codigo Penal Comentado*. Buenos Aires, Argentina. Ed. A-Z
- DE LA RÚA JORGE; TARDITTI AÍDA (2014), *Derecho Penal. Parte General*. 1ra. edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Hammurabi
- FONTAN BALESTRA CARLOS (1970), *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. AbeledoPerrot. Texto recuperado el 25/07/2018 de:
www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/la-culpa-y-el-derecho-penal-argentino.pdf
- GOLDSCHMIDT, JAMES (2010). *Derecho, Derecho Penal y Proceso. Tomo I. (Problemas Fundamentales del Derecho)*. Editada por Jacobo López Barja de Quiroga. Madrid, España. Ed. Marcial Pons
- GÓMEZ MARAVER MARIO. *El Principio de Confianza en el Derecho Penal (Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva)*. Madrid, España. Ed. Thomson Reuters. Texto recuperado el 01/08/2018 de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas teoria del delito/materiales/dr caro john/10 Maraver Principio de confianza.pdf

- HAVA GARCÍA, ESTHER (2003). *Dolo Eventual y Culpa con Representación: Criterios diferenciadores*. Texto Recuperado el 17/08/2018 de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_08.pdf
- LAJE, ANAYA JUSTO (2000). *Notas al Código Penal Argentino*. 2da. edición. Córdoba, Argentina. Ed. Lerner
- LASCANO CARLOS JULIO (2005), *Derecho Penal, Parte General*. 1er edición. Córdoba, Argentina. Ed. Advocatus
- LETNER, GUSTAVO ADOLFO (1999). *Dolo eventual y culpa con representación. (Problemas y consecuencias que traen aparejadas su distinción y su posterior aplicación en casos vinculados con el tránsito automotor)*. Texto Recuperado el 16/08/2018 de: www.corteidh.or.cr/tablas/22233a.pdf
- NÚÑEZ RICARDO. C. (2009) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 5ta. edición, actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka. Córdoba, Argentina. Ed. Lerner S.R.L
- NUÑEZ RICARDO. C. (2009), *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. 4ta. edición, actualizada por el Dr. Víctor Félix Reinaldi. Córdoba, Argentina. Ed. Lerner S.R.L
- ROBERT, TOMAS (2015). *Un Repaso Integral por el Delito Imprudente*. Texto Recuperado el 16/08/2018 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41338-repaso-integral-delito-imprudente>
- ROXIN CLAUS (2003)- *Derecho Penal Parte General*, Tomo I.Madrid, España. Ed. Civitas. Texto Recuperado el 01/08/2018 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37778.pdf>
- SOLER SEBASTIÁN (1988), *Derecho Penal Argentino*. Actualizado por Guillermo J. Fierro. Buenos Aires, Argentina. Ed. Tea
- TARRIO, MARIO (2007). *Debates en Torno al Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Cathedra Jurídica

- TENCA, ADRIÁN MARCELO (2010). *Dolo eventual*. 1ra. edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. Texto Recuperado el 17/08/2018 de: <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00003/00104034.Pdf>
- TERRAGNI, MARCO A. (2012). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Tomo I. 1ra. Edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (1996). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. 6ta. edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar

Legislación:

- Código Penal Argentino. Ley 11.179. Texto Ordenado según Decreto 1984
- Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Sancionada el 23 de diciembre de 1994, promulgada parcialmente el 6 de febrero de 1995.
- Ley de Tránsito de la provincia de Córdoba N° 8.560, con su modificación Ley N° 9.022
- Modificación de Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Ley N° 26.363, sancionada el 9 de abril de 2008, promulgada el 29 de abril de 2008.
- Ordenanza Municipal de Córdoba N° 9.981, Decreto 1884-A- 1998. Sancionada el 27 de octubre de 1998, promulgada el 20 de diciembre de 1998

Jurisprudencia:

- Cámara del Crimen de la Séptima Nominación, de la provincia de Córdoba. “Castro, Matías Daniel p.s.a de homicidio simple y lesiones graves”. Expte. c/11/07
- TOralCrim. N° 30. 21/11/2003. “Cabello Sebastián”, LL, 2004-B 615
- CNCasPenal, Sala III, 02/09/2005, “Cabello, Sebastián s/recurso de casación”, LL, 2005- E-342
- CCrim 4ª Nom. de la provincia de Córdoba, “José AdrianNúñez homicidio culposo y lesiones graves”. La Voz del Interior.
- TOralCrim N° 7, Capital Federal, “Trasancos Lucas Alberto 08/09/2015”. Centro de información Judicial. Agencia de noticias del poder judicial.
- JuzgRPenalJuvenil N° 3, San Isidro, "G.T. s/ homicidio culposo y otros" (Expte. N° 357), Sistema Argentino de Información Jurídica.SAIJ: SUB0961266

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Waidatt Maria Dalal
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	37912264
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“EL HOMICIDIO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO. CULPA O DOLO”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Dalal_wtt@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	Todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, Febrero 2019.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifique la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.